



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

**Estudio y análisis de la efectividad de las Diligencias
Preparatorias en el sistema procesal en Ecuador**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Autor: Ordóñez Matailo, Yadira Fabiola

Director: Ochoa Castillo, Luz María

LOJA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 31 julio de 2023

Magister,

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Director de la maestría en Derecho, Mención Derecho Procesal

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: Estudio y análisis de la efectividad de las diligencias preparatorias en el sistema procesal en Ecuador realizado por Yadira Fabiola Ordóñez Matailo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgtr. Luz María Ochoa Castillo

C.I.: 0701722530

Correo electrónico: lmochoaax@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Yadira Fabiola Ordóñez Matailo, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Titulación denominado: Estudio y análisis de la efectividad de las diligencias preparatorias en el sistema procesal en Ecuador, de la maestría en Derecho, Mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Diligencias preparatorias – Aspectos Generales, Metodología, Diligencias Preparatorias en la práctica, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Luz María Ochoa Castillo, directora del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTP, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Yadira Fabiola Ordóñez Matailo

C.I.: 0107094062

Correo electrónico: yfordonez2@utpl.edu.ec

Dedicatória

El desarrollo de este trabajo y de todas mis actividades está dedicado a mi familia, motor que inspira todos mis esfuerzos. De manera especial, a mi madre, Sra. Margarita Matailo, quien ha sabido formar mi persona e inculcar los principios y valores que hoy guían mis acciones.

Agradecimiento

A Dios, principio e inspiración de mi vida. A todos quienes han apoyado el desarrollo de este trabajo y quienes han infundido en mí, el afán de superación. A mi madre, quien siempre está presente apoyando e inspirando todas mis acciones. A mi familia, en especial a los primos que siempre han estado alentando y acompañando mis logros. A mis maestros, quienes me han enseñado, más allá de las materias señaladas, el amor al aprendizaje y sus beneficios. A los amigos, que acompañan cada jornada. De manera especial, a la directora de este trabajo Mg. Luz María Ochoa, por el tiempo dedicado en acompañamiento del desarrollo de este trabajo. Gracias.

Índice de contenido

Carátula	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenido	VII
Resumen.....	1
Abstract	2
Introducción	3
Capítulo uno.....	5
Diligencias Preparatorias Aspectos Generales	5
1.1 ¿Qué son las Diligencias Preparatorias?.....	5
1.2 Las Diligencias Preparatorias en el COGEP	8
1.3. Características de las diligencias preparatorias en el COGEP	10
1.4.- Requisitos para solicitar diligencias preparatorias	21
1.5.- Clases de Diligencias Preparatorias	24
1.6. - Diligencias Preparatorias en la Legislación Latinoamericana.....	30
Capítulo dos	38
Metodología.....	38
2.1 Metodología para el desarrollo del trabajo de investigación	38
2.2 Descripción Cualitativo-Comparativa del Análisis de Legislación	
Comparada.....	44
Capítulo tres.....	51
Diligencias Preparatorias en la Práctica	51
3.1 Las Diligencias Preparatorias Como Preámbulo Del Proceso Civil.....	51
3.2 Factibilidad Del Planteamiento De Diligencias Preparatorias.....	57
3.2 Contraste con la Pregunta de Investigación.....	62

Conclusiones	67
Recomendaciones	69
Referencias	70

Índice de tablas

Tabla 1 Comparación entre legislaciones más similares con el contenido del COGEP, en relación con las Diligencias Preparatorias	39
Tabla 2 Comparación entre legislaciones con contenido diferente del COGEP, en relación con las Diligencias Preparatorias	42

Resumen

Para presentar una demanda o iniciar un proceso judicial es necesario verificar los argumentos, pruebas e información con que se cuenta para poder sostener el proceso y alcanzar la pretensión. En función de este objetivo, existen las diligencias preparatorias para solucionar cuestiones jurídico-procesales que se presentan previo a iniciar el proceso principal; en este sentido, nuestra norma procesal, el Código Orgánico General de Procesos, ha establecido las diligencias preparatorias con el fin de determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso o adelantar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse. En este trabajo abordaremos, los conceptos de diligencia preparatoria, las diligencias preparatorias en otras legislaciones y los alcances que pudieran tener, a fin de determinar su utilidad práctica y la forma de solicitarlas.

Palabras clave: diligencias preparatorias, conceptos, utilidad.

Abstract

To file a lawsuit or start a legal process, it is necessary to verify the arguments, evidence and information that is available in order to sustain the process and achieve the claim. Based on this objective, there are preparatory proceedings to resolve legal-procedural issues that arise prior to starting the main process, in this sense, our procedural norm, the General Organic Code of Processes, has established the preparatory proceedings in order to determine or complete the active or passive legitimation of the parties in the future process or advance the practice of urgent evidence that could be lost. In this paper we will address the concepts of preparatory proceedings, the preparatory proceedings in other legislations and the scope that they could have, in order to determine their practical utility and the way to request them.

Key words: preparatory proceedings, concepts, utility.

Introducción

Es de conocimiento general que, todo proceso inicia con la presentación de la demanda, misma que, según nuestra norma procesal, el Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, debe cumplir con algunos requisitos fundamentales para su aceptación y trámite; razón por la cual, para iniciar un proceso es necesario que quien pretende iniciarlo cuente con la información, fundamentos y prueba necesaria que sustente su demanda. En primer lugar, la demanda debe interponerse en contra de los legítimos contradictores y por parte también de legítimos accionantes, es decir, quienes tengan el derecho para intervenir en el proceso, evitando posibles excepciones previas de falta de legitimación o incompleta conformación de la litis consorcio necesaria, que ralentizan el proceso, de aquí la necesidad de previamente conocer quiénes son los legitimados para intervenir en el proceso que se pretende iniciar. Luego de verificado este primer aspecto, en nuestro ordenamiento jurídico procesal, es necesario verificar la prueba con la que se cuenta para sustentar el futuro proceso, porque la misma debe ser anunciada con el planteamiento de la demanda y practicada en la audiencia respectiva, conociendo además que si no se anunció al tiempo debido la prueba, ya no podrá anunciarse en otro momento, a no ser que se justifique debidamente que no se tenía conocimiento de la existencia de dicha prueba al momento de proponer la demanda o aparezcan hechos nuevos.

Por este motivo, resulta importante verificar, tanto la correcta conformación de la litis consorcio, así como la prueba con la que contamos y vamos a anunciar. En este momento, antes de proponer la demanda, es cuando surge a veces la necesidad de las diligencias preparatorias a fin de subsanar posibles vacíos o practicar una prueba que pudiera perderse durante el desarrollo del proceso principal que nos disponemos a accionar. De este modo, el COGEP, en sus artículos 120,121,122 y 123, define, la forma en que se tramitan las diligencias preparatorias, la forma en que debe presentarse la solicitud, su finalidad y la competencia del juez que las conocerá, lo que demás definirá

también la competencia de ese juez para conocer el futuro proceso; así como también, trae una enumeración de las posibles diligencias que se pueden solicitar, etc.; sin embargo, muchas veces simplemente se pretende, con las diligencias preparatorias, anticipar la práctica de la prueba, sin notar que esa no es la finalidad de las diligencias preparatorias, pues la prueba debe practicarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del proceso principal; las diligencias preparatorias, son exclusivamente (en el caso de la prueba) para cuando existe riesgo comprobable y real de que la prueba que se pretende producir pudiera perderse. Para saber utilizarlas de manera correcta y evitar pérdida de tiempo o cargas procesales innecesarias que agotan los órganos judiciales es necesario conocer las diligencias preparatorias.

Con lo mencionado en consideración, surge el presente trabajo dirigido a determinar un concepto y alcance de las diligencias preparatorias que orienten su interposición, es decir, que con el estudio de las concepciones de diligencia, su regulación y un análisis de dichas diligencias en un ejercicio de derecho comparado, contrastando la regulación que de ellas hacen el COGEP y los cuerpos normativos procesales de otros países de Suramérica, como Argentina, Bolivia, Colombia o Perú, podamos entender de mejor manera las diligencias preparatorias.

Partiremos entonces, en un primer momento definiendo, analizando conceptos doctrinarios de las diligencias preparatorias, los tipos de diligencias normados y verificando la regulación que de ellas hacen tanto el COGEP como otros cuerpos normativos, reconociendo desde su concepción, sus alcances y finalidad. Luego, aplicando métodos de estudio como el descriptivo y comparativo cualitativo, poder discernir de mejor manera, los conceptos y finalidad que las diligencias tienen dependiendo del sistema procesal al que se sujetan. Finalmente, podremos contrastar lo obtenido en este estudio con la pregunta de investigación que ha originado este trabajo, esto es si las diligencias preparatorias, son o no, herramientas pre - procesales eficaces, es decir, si su interposición ayuda a un mejor desarrollo del futuro proceso.

Capítulo uno

Diligencias Preparatorias Aspectos Generales

1.1 ¿Qué son las Diligencias Preparatorias?

Al intentar definir un término o un conjunto de palabras, para entender lo que expresan es necesario el recurrir en primera instancia a los diccionarios que precisamente contienen el significado de las palabras, en este contexto cabe traer el contenido de la palabra diligencia del Diccionario de la Lengua Española de la RAE, encontramos bajo la referencia número seis que refiere a la palabra diligencia en el campo o contexto del derecho, que es la materia que nos ocupa, y encontramos “Del lat. *diligentia* 6. f Actuación de un órgano judicial para la ordenación de un proceso” (RAE, 2022). Del mismo modo encontramos el significado de la palabra preparatoria como “Del latín *preparatorius*. Adj. Que se prepara y dispone”. (RAE, 2022).

De los conceptos anotados podemos resumir que una diligencia supone una actuación del órgano judicial, es decir, un accionar ejecutado por la administración de justicia, y en términos generales esta actuación podría darse de forma oficiosa o a petición de parte; pero, al tomar en cuenta el segundo término, esto es -preparatoria- debemos concluir que estas actuaciones en especial serán previas al proceso precisamente para prepararlo y por tanto a petición de parte, pues el juzgador no podría realizar una actuación sobre algo que todavía no inicia y mucho menos conoce.

Puntualizando entonces, recordemos que respecto de todo proceso es necesaria una preparación, previo a la proposición de la demanda que da inicio al juicio siempre se realiza el estudio factico de los motivos del conflicto para poder encasillarlos a los fundamentos de derecho que sustenten el desarrollo del caso. En este análisis, hemos de determinar todo lo necesario para proponer una demanda, en especial lo referente a la contraparte con la que trabajaremos la litis y la prueba que sustente nuestras pretensiones. En este sentido podemos entonces considerar que las diligencias

preparatorias son todas aquellas actividades que se realizan con el objeto de preparar, como el nombre indica, el futuro proceso judicial.

Las diligencias preparatorias constituyen entonces, todos aquellos actos encaminados a alistar un proceso, mismo que pretendemos termine en la solución del conflicto o la satisfacción de nuestras pretensiones. En este sentido, Garberí Llobregat (2015) refiriendo la norma que rige su ordenamiento jurídico procesal -español-, nos da un concepto de lo que denomina diligencias preliminares, el símil de nuestras diligencias preparatorias;

Bajo la denominación de “diligencias preliminares”, los arts. 256 a 263 LEC regulan un conjunto de trámites a través de los cuales, quien pretenda “preparar” un “juicio” ulterior, pueda solicitar de la autoridad judicial la *adopción y puesta en práctica, incluso de manera coactiva, de una serie de actuaciones tendentes a recabar de terceras personas diversas clases de datos e informaciones relacionados con ese futuro proceso, que el solicitante no haya podido obtener por sí mismo, y que necesite conocer para poder fundamentar la pretensión que hará valer en dicho juicio posterior.* (Garberí Llobregat, 2015)

Del mismo modo Alcalá-Zamora, Niceto (2005) nos refiere una noción de proceso preliminar, que podemos tomar como similar al concepto de diligencia preparatoria y nos dice que “*por proceso preliminar habríamos de entender el conjunto de actuaciones desenvueltas con anterioridad a la demanda de fondo y relacionadas con el proceso principal en virtud de factores que mudan según la finalidad perseguida por aquel*”. (Alcalá-Zamora, 2005)

De estos conceptos podemos también inferir como lo hace Garberí Llobregat, una finalidad de estas diligencias preparatorias, es decir aquello que las diligencias preparatorias pretenden o lo que con ellas buscamos; y esta es preparar un proceso

posterior y además, mediante las diligencias preparatorias el solicitante obtendrá información de la que no disponía con anticipación, por lo que las diligencias preparatorias sirven también para que el interesado verifique el sustento de sus pretensiones y de este modo pueda decidir con mayor seguridad si acudir o desistir de presentarse ante el juzgado. (Garberí Llobregat, 2015)

Tenemos entonces claro qué son las diligencias preparatorias, partiendo de su concepto y finalidad englobamos no solo un concepto abstracto de ellas sino también su alcance. Las diligencias preparatorias son, en síntesis, todas aquellas acciones que se realizan con auxilio del órgano judicial, a petición de parte, con el propósito de recopilar información relevante que no puede obtenerse por cuenta propia, para el planteamiento de un futuro proceso y asegurar el correcto desarrollo del juicio.

De lo que sigue que, las diligencias preparatorias pueden preceder cualquier proceso, pero no todos los procesos necesitarán de diligencias preparatorias, las diligencias preparatorias serán solicitadas en virtud de la necesidad de ellas, pues existen informaciones, datos o circunstancias conocidas por quien pretende accionar un proceso y que precisamente motivan el juicio, razón por la cual no tendría necesidad de solicitar una diligencia previa. Si bien las diligencias previas son útiles, no constituyen condición sine qua non, para el inicio de un proceso, tienen por tanto un carácter subsidiario y auxiliar, serán solicitadas únicamente cuando el caso o circunstancias propias del asunto en cuestión lo amerite. Todo proceso inicia con una demanda y puede ser precedido de una diligencia preparatoria, que no es parte del proceso, pero le sirve, pues la existencia de la diligencia no obliga a la proposición de la demanda o inicio del proceso, pero las informaciones obtenidas, le son útiles al proceso que se proponga.

Las diligencias preparatorias, constituyen así, una herramienta práctica para la proposición o inicio de un proceso judicial, pues con ellas se puede tener mayor certeza de los medios con los que contamos para sostener el proceso y ajustar más a la realidad

nuestra pretensión. Necesarias en caso de duda o falta de informaciones suficientes, pero no obligatorias.

1.2 Las Diligencias Preparatorias en el COGEP

Todo ordenamiento jurídico tiene reglados los procedimientos que en sus jurisdicciones se realicen, de la misma manera en nuestro ordenamiento jurídico tenemos reglas especiales para el transcurso de un juicio o proceso, según el tipo de procedimiento y la materia de que se trate, pues se ha diferenciado de manera especial los procesos civiles de los penales, y los procedimientos administrativos; así tenemos recogidos en los denominados Códigos Orgánicos la reglamentación de cada procedimiento. Encontramos en nuestro ordenamiento Código Orgánico Integral Penal (COIP), el Código Orgánico Administrativo (COA) y en nuestra área el Código Orgánico General de Procesos – en adelante COGEP – que ha venido a unificar y reglar la actividad jurisdiccional de todas las materias, excepto la constitucional, penal y electoral.

Cabe mencionar que el COGEP nace sobre todo para viabilizar la implementación del sistema oral de justicia, y reglar la actividad jurisdiccional agrupando procesos diversos que se encontraban en el anterior Código de Procedimiento Civil, y reglando las diferentes fases de cada procedimiento, tendiendo siempre a la economía procesal y el cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad y celeridad en el marco del debido proceso (Ramírez, C., et. al, 2015). En este marco de regulaciones, encontramos también nuestro objeto de estudio, esto es, las diligencias preparatorias.

De esta manera encontramos reguladas las diligencias preparatorias en el Libro II, denominado Actividad Procesal, que supone las normas que reglaran todos aquellos actos que realizan o deben realizar los sujetos procesales desde el inicio hasta la conclusión del proceso, en el primer título del libro encontraremos disposiciones generales, que abarcan actividades como la citación, notificación, comunicaciones, audiencia, providencias entre otras, es decir precisamente aquellas actividades que se desarrollan en el transcurso del proceso y que viabilizan su avance. Luego de

determinar y normar las actividades generales del transcurso de un proceso, es correcto entonces, pasar a regular lo que encontramos en el Título II, esto es, las diligencias preparatorias, pues ya conocemos las actividades que se llevan a cabo en el transcurso del proceso, y es necesario conocer también aquellas actividades que se pueden realizar previo a iniciar el proceso, precisamente para viabilizar y poder realizar de mejor manera las actividades dentro del proceso.

Hallamos entonces en los artículos 120 al 123, las disposiciones referentes a las diligencias preparatorias, definidas como ya lo hemos realizado, como aquellas actividades realizadas a petición de parte con el objeto de preparar un futuro proceso, obteniendo informaciones con las que no contamos y que necesitaremos para proponer una demanda adecuadamente fundamentada que de inicio a un proceso. Advertimos en primer punto que todo procedimiento podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte. Con este primer enunciado, contenido en el artículo 120 del COGEP, tenemos las principales características que de ellas reconocimos con su definición y es precisamente la posibilidad que tienen de preceder a cualquier proceso y la iniciativa que debe provenir de quien pretenda servirse de ella, pues siempre será a petición de parte que se solicite una diligencia preparatoria.

En este punto cabe también mencionar el contenido del artículo 141 *ibidem*, que nos recuerda, “Art. 141 Inicio del proceso. – Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código” (Asamblea Nacional, 2015), por lo que notamos que la norma no limita la referencia a las diligencias a los cuatro artículos mencionados, si no que al introducirnos a las Disposiciones Comunes a Todos los Procesos del libro III, los actos de proposición, nos recuerda precisamente la posibilidad de solicitar diligencias preparatorias antes de iniciar un proceso, con el acto de proposición denominado demanda.

La ubicación de las diligencias preparatorias en el COGEP nos orienta también sobre su contenido, importancia y alcance, de ahí la necesidad de ubicar a las diligencias preparatorias dentro de la norma procesal. Las diligencias preparatorias están dentro de las normas que regulan la Actividad Procesal, pues con ellas se realizan actos que ayudaran al desarrollo de la actividad procesal y antes de las disposiciones comunes a todos los procesos y la demanda, pues una diligencia preparatoria siempre se propondrá con anticipación al proceso para poder servirle a ese proceso y al normal desarrollo de todas las actuaciones que conlleva el curso de un juicio.

1.3. Características de las diligencias preparatorias en el COGEP

Ubicadas las diligencias preparatorias en el COGEP, corresponde detallar las características que de la norma podemos deducir de estas diligencias. Hemos reflexionado ya sobre su carácter de facultativa, que encontramos en la palabra -podrá- que se coloca en el contenido del artículo 120 al decir que todo proceso “podrá” ser precedido de una diligencia preparatoria. (Asamblea Nacional , 2015). Es decir, una diligencia preparatoria no es de obligatorio cumplimiento si no que opcional, podemos decir de carácter subsidiaria, pues se la utilizará solo a falta de determinada información o requisito que se necesite para presentar una demanda e iniciar un proceso.

De este carácter facultativo, seguiremos también con otra característica ya abordada que constituye el requerimiento de que la diligencia preparatoria sea realizada únicamente a petición de parte, cuestión lógica que surge del concepto mismo de preparatoria que tiene la diligencia, pues no podría realizarse una actuación preparatoria de oficio, ya que no existe todavía un proceso en conocimiento de un oficial de la justicia que motive a que este realice alguna actuación con el fin de viabilizar un proceso inexistente todavía.

Ahora bien, con el concepto de diligencia preparatoria y de sus dos principales características de opcional o facultativa y de origen particular o a petición de parte. Es

necesario pasar a analizar las propiedades que del contenido del artículo 120 del COGEP, se colige tienen las diligencias preparatorias. Siendo estas la necesidad de que se realicen con determinadas finalidades que van a determinar las peculiaridades especiales que rigen a las diligencias preparatorias. El legislador ha limitado las finalidades de estas diligencias a dos razones para proponerlas, lo que nos dará el margen dentro del cual se puede proponer una diligencia preparatoria, siendo dichas finalidades, las siguientes:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

Cabe hacer notar que el legislador utiliza la conjunción “y” para abordar las finalidades que persiguen las diligencias preparatorias, pues menciona “todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte -y- con la finalidad de:”, es decir, no se permite la proposición de una diligencia preparatoria orientada a otro fin que no sea de los enunciados en el propio artículo. Esta limitación de las diligencias preparatorias la consideraremos como característica fundamental de ellas, en el ámbito de su tramitación, según nuestra normativa -COGEP-, por esta razón trataremos de desarrollar de forma más o menos amplia sus contenidos.

1.3.1.- Art. 120.1. - Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso. –

En primer término, debemos analizar el contenido del numeral uno del artículo 120, para determinar que implica aquella limitación en la proposición de las diligencias preparatorias, que caracteriza su utilidad en nuestro ordenamiento. Lo que corresponde entonces es, revisar que es la legitimación activa o pasiva, para evidenciar en que forma podemos determinarla o completarla.

El concepto de legitimación está vinculado con el concepto de capacidad de las personas en general y de su capacidad para intervenir en un proceso judicial en especial. La capacidad debe ser entendida como aquella aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, vinculada directamente con la capacidad adquisitiva, de goce o la denominada como de derecho, establecida en nuestro Código Civil y que tiene toda persona por el simple hecho de ser tal (art. 1462 C. Civil); mientras que la capacidad para ser parte de un proceso constituye un atributo de la personalidad que confiere a los intervinientes en un proceso, la aptitud jurídica para en caso de conflicto actuar como actor o demandado. Esa capacidad para ser parte en un proceso es lo que denominamos legitimación. El legitimado será entonces quien tenga la capacidad primero para ejercer sus derechos, y luego para en caso de conflicto intervenir en un proceso judicial para defender esos derechos.

Corresponde recordar además que la doctrina ha clasificado a la legitimación como legitimación *ad causam* y legitimación *ad procesum*, para diferenciar la legitimación como la capacidad general de todos para ser parte de un proceso y aquella capacidad para poder plenamente ejercer la calidad de actor o demandado y poder actuar como tal dentro del proceso; relacionado también esto con la titularidad del derecho que se reclama en el proceso y el derecho a accionar de forma general que todas las personas tienen.

El Dr. Edwin Quinga Ramón, en su trabajo de titulación “La legitimación para la defensa de los derechos colectivos”, nos recuerda el concepto de legitimación en la causa de Miguel Rojas Gómez en su obra “Teoría del proceso”, y nos dice:

“No todos los que tengan interés para obrar habrán de ser admitidos a participar en la actividad jurisdiccional. Sólo lo pueden hacer los autorizados por el ordenamiento. A esa autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional se le llama legitimación en la causa”

La autorización jurídica que el ordenamiento jurídico confiere para intervenir jurisdiccional debe entenderse como titularidad del derecho en conflicto, o sea, tendrá

legitimación en la causa quien se considere titular del derecho que pretende ser reconocido y, por otra parte, la persona de quien se espera reconozca el derecho o que se pretenda titular del derecho en lugar de la otra, tendrá legitimación. Aquí diferenciamos la legitimación activa y la pasiva pues el titular de derecho que pretende le sea reconocido será el legitimado activo, y la persona de quien se espera el reconocimiento de ese derecho o quien se pretenda titular del derecho en lugar de la otra será el legitimado pasivo.

Luego de esto, nos recuerda el profesor Kaiser Machuca (2018) la capacidad para ser parte no es suficiente para actuar válidamente en el proceso, de ahí el concepto de capacidad procesal o *ad procesum*, como aquella aptitud o facultad de una persona para intervenir en un proceso ejecutando actos jurídicamente válidos a nombre propio o en representación de terceros.

La legitimación en causa supone entonces, el vínculo del sujeto -actor o demandado- con el derecho en litigio, es decir, se entiende que será el titular del derecho el llamado a comparecer en defensa de ese derecho dentro de un proceso. Esto no quiere decir sin embargo, que está persona podrá efectivamente *ejercer* la defensa de su derecho, pues existen personas -titulares de derechos- que se encuentran imposibilitados por determinada condición, de ejercitar esa defensa o ejercer su derecho de acción, es decir, no tienen la capacidad para defender su derecho, por lo que por más que sea el titular del derecho en litigio, y sea por tanto el llamado a defenderlo, no podrá plenamente ejercer la defensa del mismo, por lo que esta legitimación no bastará para actuar en el proceso, de aquí la legitimación *ad procesum*, que aquella que tiene la persona con capacidad para intervenir en un proceso ejecutando actos jurídicamente válidos. En la mayoría de los casos la legitimación tanto en la causa como en el proceso recaerá o la ostentará la misma persona, quedando otro tanto de casos en los que la legitimación en causa la tenga una persona y la legitimación en el proceso la ostentará otra persona, que representará los derechos del legitimado *ad causam*.

La legitimación debe ser entendida entonces como aquella aptitud para ser parte de un proceso o intervenir en él, sea como actor o demandado, siendo activa la parte del actor y legitimado pasivo la parte demandada. Cabe mencionar también que en un proceso cada parte la puede componer una o varias personas, de aquí la necesidad muchas veces de completar esa legitimación o en primer término determinar quiénes la deben conformar.

Vale aquí ejemplificar estos conceptos de legitimación en causa y en proceso, por ejemplo; en una demanda de alimentos, el sujeto del derecho de alimentos será el niño, como titular del derecho, sin embargo, por su minoría de edad, no puede comparecer por sí mismo a reclamarlo si no que será quien tenga su tenencia la persona que reclame el derecho, para que sea cumplido por el legitimado pasivo, por lo general, el padre del niño. Tenemos entonces un actor, un demandado, un sujeto activo y un pasivo, y en cuanto a la legitimación, tendremos como legitimado *ad causam*, al niño -sujeto del derecho-, legitimado *ad procesum*, su madre -o persona que tenga su tenencia, cuidado y protección- y un legitimado pasivo, el padre -o madre, de quien se reclama alimentos-.

En casos como el de alimentos tenemos claro quien ejerce la acción y quien es el legitimado pasivo, no hay necesidad de determinar o completar la legitimación activa o pasiva, pues conocemos a las dos partes, más existen casos en los que esta legitimación no está clara, o está incompleta por lo que se deberá presentar nuestras diligencias preparatorias para que nos ayuden a determinarla o completarla.

Por ejemplo, en los casos en los que se deba demandar a una persona fallecida, o accionar una demanda en representación de ese fallecido y en ese caso quienes deben representarlo, serán sus herederos, a quienes por lo general no se les puede conocer en su totalidad, si bien la ley ha previsto la posibilidad de contar con herederos presuntos y desconocidos en términos generales, no es menos cierto que en muchos

casos será necesario primero determinar o completar la legitimación activa o pasiva, para accionar una demanda, es decir en el caso de herederos, determinar quiénes son todos los herederos conocidos del causante, para precisamente poder completar la legitimación del actor o del demandado en la persona de sus herederos. Así, tenemos que los representantes del causante no podrán ser demandados sino en virtud de haber aceptado la herencia, en este caso podría entonces plantearse una diligencia preparatoria a fin de que dichos herederos acepten la herencia o se nombre un curador de la herencia yacente a fin de poder determinar o completar la legitimación en el proceso y poder accionar. De igual manera en caso de que existan pluralidad de personas que pudieran verse afectadas por una futura acción es necesario que se identifique primero a la totalidad de personas que conformaran esa legitimación pasiva, o de igual manera cuando necesitamos dotar de curador a una persona incapaz, determinando esa legitimación.

De esta manera evidenciamos como podría una diligencia preparatoria ayudarnos a determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso, pues como vemos cada parte la puede conformar una o varias personas y la legitimación *ad procesum* no siempre recae en la misma persona que tiene la legitimación en la causa, por lo que es necesario determinar quién o quiénes la conforman.

1.3.2. - Art.120.2. – Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse –

Para este punto debemos considerar que es la prueba y cuando es el momento en que debe practicarse, para entender cuándo se puede proponer una diligencia preparatoria para anticipar su práctica, y sobre todo el hecho necesario de justificar la posibilidad de que pudiera perderse dicha prueba.

El diccionario de la Real Academia define a la prueba como “acción y efecto de probar” y en el campo del derecho como “justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.” (RAE, 2022). En nuestro código procesal encontramos en los artículos referentes a la prueba, en primer término, la finalidad de la prueba en el artículo 158 tenemos que “la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”. (Asamblea Nacional , 2015), es decir, la prueba será la columna vertebral del proceso, pues como dice aquel principio del derecho que nos recuerda que “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo”; de lo que se sigue que la prueba será todo aquello que sirva para demostrar nuestras alegaciones dentro de un proceso, y todo esto se denominará medios de prueba dentro de los cuales encontraremos los documentos, los testimonios, informes periciales.

Ahora bien, dentro de un proceso reglado como lo son los regulados por el COGEP, existen fases y momentos determinados en los que se deben realizar las actuaciones procesales que desarrollan el proceso y por esta razón tenemos también determinados los momentos procesales en los que debe anunciarse, adjuntarse y sobre todo practicarse la prueba, de esto tenemos normado en el artículo 159 que vale traer a estudio y que dice:

“Art. 159.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.

La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley” (énfasis añadido) (Asamblea Nacional , 2015).

Tenemos entonces claros los momentos en los que la prueba debe ser anunciada y esto será en la demanda y contestación, en la reconvención y contestación a la reconvención, siendo que la prueba documental a la que se tenga acceso deberá ser adjuntada al proceso y de la que no se tenga acceso deberá ser anunciada; la disposición también abre la posibilidad de obtener el auxilio del órgano jurisdiccional, para que las partes puedan obtener la prueba que necesiten mediante orden de judicial. Lo dicho, ya nos da una idea de que las diligencias preparatorias no están para la obtención de prueba, pues existe la posibilidad de solicitar con la demanda el auxilio del órgano para obtención de la prueba a la que no es posible tener acceso.

Las diligencias preparatorias están para anticipar la práctica de la prueba y por supuesto en observancia del requisito de que sea una prueba urgente que pudiera perderse. Como vimos, la regla general del COGEP, sobre la práctica de la prueba nos dice que esta será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, lo que implica que solo en ese momento puede practicarse la prueba y por excepción tenemos las diligencias preparatorias que permiten el anticipar esa práctica de prueba.

Ahora bien, si la excepción de la regla, que supone la anticipación de la práctica de la prueba, es la diligencia preparatoria, para acceder a ella será necesario cumplir con los supuestos que la viabilizan y esto es justificar que la prueba de la que se pretende anticipar su práctica sea urgente que se practique pues pudiera perderse, debido a que anticipar la práctica de la prueba podría vulnerar el debido proceso y con ello el derecho a la defensa y la contradicción de la contraparte.

La diligencia preparatoria pretende la práctica o realización de la prueba previo a iniciar el proceso, lo cual implica que dicha prueba recae sobre un objeto al cual no se tiene acceso en ese momento y el mismo puede perderse o sufrir alteración, pues caso contrario si tenemos acceso a la prueba es obligación del actor adjuntar los medios de prueba de los que tiene acceso e incluso tiene la opción de solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional para obtener la prueba. Tenemos entonces que la solicitud de diligencias preparatorias para práctica pre procesal de la prueba requiere la justificación de que la prueba es urgente y que pudiera perderse si no se la practica en ese momento.

1.3.3. - Otras características. –

De lo expuesto podemos también identificar algunas características adicionales de las diligencias preparatorias, en especial en lo referente al adelanto de la práctica de la prueba pues como evidenciamos del contenido del artículo 122 del COGEP, lo que puede entenderse y solicitarse como diligencia preparatoria no se encuentra taxativamente enunciado si no que la norma abre la posibilidad de:

“Art. 122.- Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencia preparatoria:

1. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legataria o legatario o albacea; la de los libros de

comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas; y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.

2. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares.

3. El reconocimiento de un documento privado.

4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta.

5. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero.

6. La inspección preparatoria si la cosa puede alterarse o perderse.

7. La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período de tiempo.” (énfasis añadido) (Asamblea Nacional , 2015)

De este contenido deducimos precisamente que lo que puede solicitarse como diligencia preparatoria no está taxativamente delimitado si no que dependerá de la necesidad y circunstancia del solicitante el acto que puede realizarse como diligencia preparatoria y como se resume del texto de la norma es trascendental la justificación de la posibilidad real de que pudiera perderse la prueba.

Otra de las características de las diligencias preparatorias la constituyen los requisitos para su presentación, pues aunque se necesite consignar las generales de ley tanto del solicitante como de la persona contra la quien se promoverá el proceso y la finalidad del acto solicitado, además de señalar lugar para citar a la persona contra la que se realizará la diligencia, vemos que no implica como los requisitos de la demanda señalados en el artículo 142 del COGEP, una fundamentación pormenorizada de los hechos, ni de los de argumentos de derechos, mucho menos el anuncio de medios probatorios ni todos los requisitos sustanciales de una demanda; además de que en la primera providencia, es decir, cuando conoce el juez de la solicitud, la calificará y en caso de aprobarla dispondrá la citación de la contraparte y señalará ya día y hora en que se efectuará la diligencia. De aquí se sigue otra característica y es que para ser atendida la diligencia no se necesita o no implica una audiencia como en los procesos de conocimiento, si no que en la primera providencia ya se dispone a través de su aceptación o rechazo la realización o no de dicha diligencia; no necesita entonces una argumentación oral de la necesidad de la diligencia. Vale aclarar en este aspecto que tampoco se deja en indefensión a la contraparte, pues al momento de la citación tendrá el derecho de oponerse a la diligencia o solicitar al juzgador modifique la misma y de considerar que existe agravio podrá incluso presentar apelación con efecto diferido.

Adicionalmente, es necesario dejar anotado que, en la práctica de prueba urgente, por tratarse de anticipación de la práctica de la prueba, deben respetarse los principios fundamentales que rigen la practica probatoria, simplemente se adelanta su práctica no se altera la forma de la practica si no el tiempo de ella, esto implica que debe garantizarse el derecho a la publicidad y contradicción de la prueba.

Finalmente, el inciso final del artículo 120 señala y delimita la competencia del juzgador, pues nos señala que “La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal.” (Asamblea Nacional , 2015), se deberá en este sentido, presentar la diligencia preparatoria ante el juez

competente según la materia del proceso principal en el que se pretende hacer valer la diligencia preparatoria, y esto nos lo confirma el artículo 123 del COGEP diciendo:

“Art. 123.- Procedimiento. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal.”

1.4.- Requisitos para solicitar diligencias preparatorias

De las características que dejamos anotadas de las diligencias preparatorias podemos deducir los requisitos necesarios que se deben cumplir para la solicitud de ellas, mismos que abordaremos brevemente.

En primer lugar, para la presentación y calificación de la solicitud de diligencias preparatorias será necesario que se consignen los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien se promoverá el futuro proceso, en este caso, cabe resaltar que cuando se trate de determinar o completar la legitimación activa o pasiva del futuro proceso podría resultar contradictorio el señalar nombres de la persona contra la que se promoverá el proceso si no lo sabemos con exactitud, pero en este caso deberíamos accionar a quien precisamente pueda darnos esa información, o en caso de que se trate de completar la legitimación, el nombre de las personas de quienes ya conocemos su legitimación y que podrían también ayudarnos a completarla.

Como requisito fundamental debemos señalar, para el caso de anticipar la práctica de la prueba, que para que la solicitud de diligencia preparatoria pueda ser admitida, debe fundamentarse el hecho de que aquella prueba debe practicarse con urgencia precisamente porque puede perderse, es decir, que de seguirse el trámite correspondiente en el que tenga que practicarse la prueba en la fase de la audiencia de juicio o preliminar correspondiente, hasta ese entonces la prueba, o más bien, el medio probatorio pudiera perderse o alterarse de tal forma que a ese momento resulte inviable.

De este caso nos da ejemplo el numeral 7 del artículo 122 del COGEP en que encontramos la práctica del testimonio, o recepción de las declaraciones de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se teme fundamentalmente que puedan fallecer; con esto evidenciamos que la anticipación de la práctica de la prueba debe justificarse, así como las inspecciones y exhibiciones, pues si bien la norma enumera y admite dichas actuaciones como diligencias preparatoria no es menos cierto que en el artículo 120 ibidem prevé que todo proceso puede ser precedido de una diligencia preparatoria y a petición de parte y con finalidad de anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse, es decir no simplemente de anticipar la práctica de cualquier prueba si no de aquella que necesite serlo por la existencia de la posibilidad real de que pudiera perderse. Es cierto también que pudiera admitirse por parte del juzgador la solicitud de una diligencia preparatoria en la que se anticipe la práctica de una prueba, como la exhibición o la inspección sin mayor argumentación, sobre todo por la obligación del juez de que en la primera providencia si acepta la solicitud se proceda con lo solicitado; sin embargo, a fin de evitar una negativa, es conveniente justificar esta posibilidad de que la prueba pudiera perderse si no se la práctica de manera inmediata y no en el curso normal del proceso, considerando los tiempos con los que se cuenta para cada fase de cada proceso. Recordemos además que la contraparte también puede oponerse a la diligencia preparatoria y si no justificamos de manera adecuada la necesidad de anticipar la práctica de esa prueba estaríamos dando argumentos a la contraparte para oponerse a la diligencia.

De esto da cuenta el contenido del propio artículo 121, pues luego de consignar los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien se promoverá el proceso, se expresa también que debe señalarse el objeto del proceso y la finalidad concreta del acto solicitado o de la diligencia, en este contexto, tenemos que como requisito para la presentación de una diligencia preparatoria se deberá enunciar el objeto del proceso

que se perseguirá y argumentar la finalidad que se persigue con la diligencia preparatoria.

Tenemos entonces tres requisitos fundamentales para la presentación de una diligencia preparatoria; los nombres, apellidos y dirección de la persona contra quien se promoverá el proceso, el objeto del futuro proceso y la finalidad concreta del acto solicitado. Requisitos que toda diligencia preparatoria solicitada debe cumplir, considerando en especial el domicilio de la persona contra quien se promoverá el futuro proceso, pues como en todo proceso la citación constituye un acto esencial a través del cual se le hace conocer al demandado o solicitado, en este caso, de la existencia de tal diligencia y de las providencias recaídas en ella, lo que le posibilita ejercer su legítimo derecho a la defensa y contradicción, tanto más, que dentro de la normativa que regula las diligencias preparatorias se contempla la posibilidad de la contraparte de, al momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación, y por esta razón será citada solo cuando se apruebe la práctica de la diligencia.

Con estos requisitos, el juez, en primera providencia al conocer de la solicitud de la diligencia deberá calificarla disponiendo o rechazando su práctica; solo si se ha aceptado la petición de diligencia, se citará a la persona requerida, quien en ese momento tendrá la posibilidad de oponerse a ella o solicitar su modificación o ampliación. Con la aceptación de la diligencia, se señalará también en el mismo acto el día y hora en la que tenga lugar el desarrollo de la diligencia y con ese señalamiento se citará a la persona contra quien se promoverá el futuro proceso.

Es relevante el hecho de que la normativa no contempla términos ni plazos para el desarrollo de estas diligencias, lo que dejaría a criterio del juez, este particular, pues si en el primer acto debe disponer la práctica de la diligencia y la citación del contrario, es de suponer que la práctica debería darse en un tiempo prudente en el que se haya podido dar la citación y con ella la oportunidad de oponerse que debe tener el

contradictor, pues dicha oposición o solicitud de modificación o ampliación que pudiera presentar, también debe ser resuelta por el juez. Además de oponerse el solicitado tiene también la posibilidad de que en caso de no tomarse su pedido y de darse la diligencia, puede apelar de esa resolución, con efecto diferido, lo que supone la realización de la diligencia pero, que un tribunal superior podría dejar sin efecto la diligencia al aceptar la apelación del solicitado, esto tendría especial valor, cuando de anticipar la práctica de la prueba se trate, pues pese a haberse actuado las mismas, por efecto de la apelación, podría quedar sin valor, en el proceso en la que se pretendía hacerla valer.

De lo anotado, se sigue que insistamos en la necesidad de una adecuada fundamentación de la necesidad de una diligencia preparatoria, prestando especial atención a los requisitos para su presentación como son los nombres, apellidos y domicilio para citación, así como el objeto y la finalidad de la diligencia, pues como vimos, una vez aceptada y dispuesta debemos evitar abrir la posibilidad de que el accionado tenga argumentos suficientes para oponerse a ella y desvirtuar el valor de la misma en el futuro proceso.

1.5.- Clases de Diligencias Preparatorias

El legislador ha previsto en la norma procesal algunas clases de actuaciones que se pueden solicitar como diligencias preparatorias con el fin de determinar o completar la legitimación activa o pasiva o de anticipar la práctica de la prueba, como primer punto debemos reconocer que la enumeración de los actos que pueden solicitarse como diligencia preparatoria no es una restrictiva o taxativa si no ejemplificativa, pues el texto del artículo 122 del COGEP en su inicio menciona “además de otras de la misma naturaleza, podrán solicitarse como diligencias preparatorias:”(énfasis añadido) (Asamblea Nacional , 2015), lo que da cuenta del carácter ejemplificador de la norma y de la posibilidad de solicitar algún otro acto que no se encuentre específicamente mencionado, como diligencia preparatoria, siempre que sea de la misma naturaleza, es

decir, con el objeto de determinar o completar la legitimación activa o pasiva del futuro proceso, o de anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera llegar a perderse.

De esta manera encontramos los siguientes tipos o clases de diligencias que pueden solicitarse:

- exhibición – reconocimiento de documentos – nombramiento de tutor o curador
- apertura de cajas o casilleros – inspección preparatoria – recepción de declaraciones o testimonios –

1.5.1. Exhibición.

Misma que puede ser de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; debiendo tener presente que esta exhibición es diferente de lo que se puede solicitar como providencia preventiva, figura diferente de la diligencia preparatoria y que supone en primer lugar, demostrar la existencia de un título de crédito y la justificación de la situación del deudor que haga dudar del pago efectivo de la deuda. En este caso, como diligencia preparatoria la exhibición de la cosa mueble supone el acreditar el objeto del futuro proceso y la necesidad de dicha exhibición a fin de determinar la existencia y estado de la cosa sobre la que se pretenda reivindicación, secuestro o embargo.

También se posibilita la exhibición del testamento, acreditando la expectativa o consideración de ser heredero, legatario o albacea del mismo. Se señala también la exhibición de los libros de comercio y demás documentos pertenecientes al comercio individual, la sociedad, comunidad o asociación, además de la exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas de quien la ley disponga que deba rendirlas; y concluye el texto normativo con la de cualquier documento en los casos previstos en el código.

Cabe reflexionar en este punto, sobre si la exhibición se limita a esto, es decir a la muestra material del documento al interesado, o se trata de practicar dicho documento como prueba, para utilizarla en el futuro proceso, suponemos, del estudio de los artículos que rigen las diligencias preparatorias que esta exhibición supone la práctica del documento como prueba, el mismo que quedará incorporado al expediente que antecederá al futuro proceso que precisamente debe conocer el mismo juzgador, por lo que estaría ya familiarizado con el documento exhibido o la cosa mueble materia del futuro proceso, de la que no se necesitaría probar su existencia, estado o contenido, pues mediante la diligencia ya se lo hizo.

En el segundo numeral de la norma se refiere también a la exhibición, pero esta vez a la de títulos u otros instrumentos similares que acrediten o referentes a la cosa vendida por parte del vendedor, para los casos que de evicción o pretensión similar se trate, esto precisamente para acreditar las condiciones de la cosa al tiempo de la venta y precisamente el cómo se dio la venta.

1.5.2. Reconocimiento de documentos privados.

En este caso debemos referir el contenido del artículo 216 del COGEP sobre los documentos privados que nos dice que son aquellos “realizados por personas particulares, sin intervención de funcionario público alguno, o con estos, en asuntos que no son de su empleo” y también referir los artículos 203 y 208 *ibidem* sobre su valor probatorio en los casos regulados por el COGEP, pues en el caso de los documentos públicos (art. 208) estos hacen fe aun contra terceros del lugar y fecha de su otorgamiento y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorice y en cuanto a las declaraciones que en ellos hayan hecho los interesados hacen fe en contra de los declarantes; mientras que al tratarse de documentos privados podemos suponer que al no hacer fe ni de su lugar y fecha de otorgamiento y mucho menos de las declaraciones contenidas en ellos, podrán ser impugnados y en este caso el art. 203

nos señala que se presumirá cierto su contenido, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, por eso realiza aquí el legislador, salvo que la ley la presuma, que sería la presunción que hace de los documentos públicos. Entonces, el reconocimiento de documentos privados resulta fundamental para poder utilizarlos como medio probatorio, incluso el artículo establece la posibilidad de al incorporar un documento privado como prueba al proceso, solicitar su reconocimiento, mismo que se dará en el día y hora señalados para la audiencia, en el que se recibirá la declaración del autor de dicho documento, previo juramento. Existiendo entonces las diligencias preparatorias, en las que podemos solicitar el reconocimiento de documentos privados, podríamos ahorrar el tiempo de esa futura audiencia en el proceso que pretendemos proponer, esto claro quedará a criterio del actor y su defensor en ejercicio de su estrategia de defensa.

1.5.3. Nombramiento de tutor o curador.

Esto para los incapaces que carezcan de guardador, o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente o del deudor que se oculta; este en especial como podemos notar para el objeto o finalidad de determinar o completar la legitimación activa o pasiva de futuro proceso, pues como revisamos con antelación las diligencias preparatorias están para este fin, porque existirán casos de herencia yacente de la que no conocemos herederos pero de la que necesitamos demandar, por lo cual, en primera instancia debemos contar con el curador de la misma, para que pueda ejercer la defensa de los intereses de dicha herencia, de igual modo sobre los bienes de la persona ausente, pues no podemos iniciar un proceso contra cosas inertes si no que se necesita quien represente esa masa de bienes, cuyo dueño se encuentra ausente y en el caso del deudor que se esconde, precisamente para eludir su obligación, resulta indispensable contar con un curador para el ejercicio de la contradicción. Mas importante todavía el dotar de un tutor o curador a un incapaz, que precisamente por incapaz necesita de alguien que lo represente y defienda sus derechos.

1.5.4. Apertura de cajas o casilleros.

Para los casos en los que siendo necesaria su apertura, la misma se encuentra limitada por la ley, por ejemplo en los casos de casilleros de seguridad en entidades bancarias que por sus características propias de seguridad, impiden el acceso a ellos, por lo que se necesita de orden judicial para poder abrirlos, cosa que se podría solicitar en el anuncio probatorio de la demanda, pues se requiere el auxilio del órgano jurisdiccional, pero en caso de que el contenido de la caja o casillero sea de conocimiento previo necesario al proceso, tenemos esta actuación, para solicitarla como diligencia previa.

1.5.5. Inspección preparatoria.

De igual manera, previo a la justificación de que dicha cosa a ser inspeccionada pudiera perderse o alterarse, pues caso contrario la inspección está diseñada para ser realizada dentro del proceso principal, como parte del acervo probatorio de que el juez debe tener conocimiento dentro del proceso. En este sentido, podemos ejemplificar para el caso de una demanda de daños, donde sea necesario constatar el deterioro de cierto bien o las afectaciones que este sufre, pues si estas son de avanzada, podría darse el caso de que para el momento de la actuación probatoria el bien pueda haberse perdido o alterado de tal forma que no se pueda tener una visión clara de la afectación sufrida.

1.5.6. Recepción de declaraciones o testimonios.

Para este punto es trascendental la justificación de la necesidad de adelantar la práctica del testimonio, es decir, del estado de la persona que va a declarar, la propia norma, nos ejemplifica esta situación señalando la posibilidad en que están las personas de avanzada edad, de las que se tema fundamentalmente que puedan fallecer, pues de darse el caso, dicho testimonio sobre lo que la persona puede conocer, se perdería en tanto la persona deja de existir, por lo que no se puede correr el riesgo de esperar el

momento procesal oportuno que se tendrá para practicar dicho testimonio en la audiencia de juicio o segunda fase de la audiencia única.

La norma no limita esta práctica, únicamente para los testigos, por lo que entendemos que se puede también solicitar la declaración de parte, sea del propio actor o del demandado, podría existir el caso en que sea necesario adelantar dicha declaración, y esto será siempre en función de la pretensión del futuro proceso y de las circunstancias especiales por las que atraviese el solicitado. Este criterio es compartido por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, (que pese a ser un criterio no vinculante, vale mencionar) pues en una Absolución de Consulta de fecha 7 de febrero de 2019, ante la consulta:

En el numeral 1 del Art. 347 del COGEP se considera como título ejecutivo la declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente; sin embargo, en el Art. 122 del mismo al hablar de la diligencia preparatorias expresa además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitar como diligencia preparatoria... pero no establece la declaración de parte, sino en el numeral 7 solamente la recepción de declaraciones urgentes. (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 2019)

Luego del análisis de la normativa correspondiente, en relación con la consulta, es decir el contenido tanto de los artículos referentes a las diligencias preparatorias, cuanto del contenido del artículo 347 del COGEP, se pronuncia en los siguientes términos:

ANÁLISIS:

El Art. 122 del COGEP no contiene una enumeración taxativa de los asuntos que puede realizarse como diligencia preparatoria, sino se trata de casos ejemplificativos; por eso la norma en cuestión empieza diciendo “Además de

otras de la misma naturaleza...” Es decir, que se pueden solicitar tantos asuntos como sean pertinentes en calidad de diligencias preparatorias, lo que incluye la declaración de parte para el reconocimiento de una deuda, como lo establece el Art. 347 del mismo Código. (Pichincha, 2019) (énfasis añadido)

Criterio que parece precisar, además, el objetivo del legislador al redactar el artículo 122 referente a los diferentes tipos o clases de solicitudes que se pueden hacer, como diligencias preparatorias con el objeto de determinar o completar la legitimación activa o pasiva, o de anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera llegar a perderse.

1.6. - Diligencias Preparatorias en la Legislación Latinoamericana

Todo Estado de derecho fundamenta sus actuaciones y legitima su existencia en un ordenamiento jurídico que rijan sus actividades y por supuesto que regule el actuar de sus ciudadanos en su diario vivir, tanto para prevenir el surgimiento de conflictos, como para la solución de dichos conflictos cuando aparecen entre sus ciudadanos. En este contexto, conocemos también que cada Estado tiene diferentes códigos o cuerpos legales que contienen los preceptos reguladores de cada materia en la que hemos dividido el accionar judicial, en especial la materia penal de la civil, y de la misma manera no es de extrañar que las legislaciones de determinadas regiones o que se originan en la misma corriente del derecho, como es la romana, se tenga instituciones y regulaciones similares o que incluso lleguen a regular las mismas instituciones de la misma forma. De este modo podemos, también, analizar para una mejor comprensión el cómo se han regulado, si se lo ha hecho, en otros Estados de nuestro contexto latinoamericano, el tema que estudiamos, esto es las diligencias preparatorias, pues con ellos tenemos características comunes que podrían hacer coincidir también nuestras normativas y que en ejercicio de un análisis de derecho comparado pueden hacernos conceptualizar de mejor manera en un aspecto más amplio, nuestro tema de estudio.

En el campo procesal de la rama civil del derecho, los diferentes ordenamientos jurídicos de cada Estado, ha regulado las diferentes instituciones, procesos y procedimientos que deben regular los diferentes conflictos que pueden presentarse en el diario vivir de sus ciudadanos. En nuestro ordenamiento como hemos analizado, tenemos el Código Orgánico General de Procesos, para reglar toda la actividad procesal y jurisdiccional del órgano de administración de justicia, y en este cuerpo normativo tenemos reguladas las diligencias preparatorias, como institución auxiliar para la proposición de un futuro proceso. En otros ordenamientos se cuenta con cuerpos normativos que regulan no solo los procesos y procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria civil, sino también las potestades de los jueces o incluso otras instituciones, referentes al poder judicial, esto como referencia y primera diferencia general que pudiera presentarse, pues en nuestro ordenamiento contamos también con este tipo de regulación, pero en un cuerpo independiente como lo es el Código Orgánico de la Función Judicial.

Con esta introducción, en primer término referiremos las normas que revisaremos para este análisis, así, revisaremos el Código Procesal Civil, Ley Número 439, Ley de 19 de Noviembre de 2013 del Estado Plurinacional de Bolivia; el Código de Procedimiento Civil, Decretos números 1400 y 2019 de 1970, de la República de Colombia; el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, Decreto Legislativo N.º 768 de la República del Perú, y; el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Actualizado de la Ley N.º 17.454 (t.o. 1981) de la República Argentina.

1.6.1. - Código Procesal Civil, Ley Número 439, Ley de 19 de noviembre de 2013 del Estado Plurinacional de Bolivia.

En este cuerpo normativo encontramos, bajo la denominación homónima de “diligencias preparatorias”, la regulación de estas en el libro segundo, sobre el

“desarrollo de los procesos”, en su título primero “Procesos Preliminares”, capítulo III, nuestro tema de estudio. De este modo podemos evidenciar en primer término que de esta figura jurídica existe similar regulación e incluso denominación en la legislación boliviana, dando cuenta de la trascendencia de las diligencias preparatorias en cuanto materia procesal se refiere, pues de la misma manera que en nuestro COGEP, encontramos en el artículo 305 del Código Procesal Civil de Bolivia (en adelante CPC-B), la posibilidad de solicitar y acceder a un diligencia preparatoria, a petición de parte, diligencia a sustanciarse en una etapa preliminar al proceso.

En este punto vale también hacer notar algunas particularidades en la regulación de estas diligencias en el CPC-B, y para esto vale citar el mencionado artículo 305.

ARTÍCULO 305. (PRINCIPIO GENERAL). En todo proceso podrá sustanciarse etapa preliminar por iniciativa de quien pretendiere demandar o por quien supusiere fundadamente que será demandado, ante la autoridad judicial, que conocerá del proceso principal con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Anticipar el diligenciamiento de la prueba que pudiera perderse.
3. Practicar las diligencias que correspondan para verificar la mora del deudor y obtener elementos probatorios que sirvan de fundamento al proceso posterior, como datos contables y otros documentos de naturaleza similar.
4. Ejercitar cualquier otra medida cautelar que otorgue mérito al proceso posterior. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2013)

De la revisión de este artículo debemos notar a priori, que las diligencias preparatorias pueden ser solicitadas, no solo por quien pretende iniciar un proceso, sino

también de quien supusiere que será demandado, algo no regulado en nuestra normativa, a menos que se lo deduzca de la posibilidad que abre uno de los objetivos de las diligencias preparatorias en nuestro COGEP, esto es la posibilidad de determinar o completar la legitimación activa o pasiva del futuro proceso, pues este resultaría ser aplicable a cualquiera de las dos partes; pero, en nuestro ordenamiento entendemos, no existe esta posibilidad de “suponerse ser demandado” para solicitar una diligencia preparatoria. Aquí la primera diferencia fundamental que encontramos entre los códigos procesales en estudio.

Observamos además, que se encuentran detalladas más finalidades para las diligencias preparatorias en Bolivia, que en nuestro Estado, así tenemos los números 3 y 4 que determinan objetivos más específicos para las diligencias como lo son aquellas destinadas a verificar la mora del deudor y obtención de datos contables o similares, así como, por este medio, ejercitar cualquier medida cautelar para el futuro proceso, cosas que si bien podemos encontrarlas en otros artículos del COGEP, sobre todo en cuanto medidas cautelares se trate, así como en la enumeración ejemplificativa que se realiza sobre las actuaciones que pueden considerarse diligencias preparatorias, notamos que la forma de esta regulación, permite un mejor desarrollo de las diligencias, a diferencia de nuestra norma en la que, por su redacción, se limita a las diligencias únicamente a determinar o completar la legitimación y el anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse. En la norma boliviana, además de estos fines, que no es solo la práctica de prueba urgente que pudiera perderse, si no el diligenciamiento, -entendemos obtención-, de la prueba que pudiera perderse, dejando abierta la posibilidad de solicitar otros actos incluso de medidas cautelares, por medio de diligencias preparatorias.

1.6.2. - Código de Procedimiento Civil, Decretos números 1400 y 2019 de 1970, de la República de Colombia.

Dentro de este cuerpo normativo procesal, no encontramos regulada una figura tal como las diligencias preparatorias, para todos los procedimientos, encontramos más bien disposiciones referentes a la prueba anticipada, en el Libro Primero, Sección Tercera, Capítulo IX, donde se regula todo lo referente a las Pruebas Anticipadas, pues en este capítulo se regula todo aquello que se puede solicitar como prueba anticipada, sean estas exhibiciones, reconocimiento de documentos, testimonios o inspecciones. Pero para el procedimiento ejecutivo, denominado “Proceso Ejecutivo Singular” si encontramos, definidas unas “diligencias previas”, para solicitar se ordene previamente el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir al deudor en mora o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos. (Decreto Presidencial, 1970)

Es decir, únicamente para el procedimiento ejecutivo se han previsto estas diligencias previas, que sirven de igual modo para la prueba que sostiene el proceso, más no para determinar o completar la legitimación del futuro proceso, en este punto cabe también mencionar, que para el caso de testimonios anticipados no se permite el emplazamiento del requerido, esto es la notificación o citación por medio de publicaciones en la prensa, cuando se desconoce el domicilio del requerido; por lo que, tenemos la duda respecto de cuál sería el modo en el que en caso de ser necesario se determine o complete la legitimación de las partes en el futuro proceso, en el sistema procesal colombiano. Para estos casos, podemos suponer se consideran reguladas las posibilidades de indebida conformación de la litis consorcio, cuando se regulan las formas y causas para nominar o dotar de curador a quien por su especial circunstancia lo requiera, pudiendo darse esto a petición de parte, petición del Ministerio Público o de oficio por parte del juez, o con la intervención de terceros y sucesión procesal que se encuentra regulada.

Sería necesario un estudio más profundo del código procesal colombiano para entender y abordar todas las figuras jurídicas que entraña y que estructuran sus

procesos, pero a modo de referencia hemos dejado señaladas algunas de las disposiciones que de cierto modo tratan nuestro tema de estudio, esto es las diligencias preparatorias.

1.6.3. - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, Decreto Legislativo N.º 768 de la República del Perú.

Más similar al código procesal colombiano, en el que no encontramos disposición similar a las diligencias previas, si no únicamente la posibilidad de solicitar la “actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso”, en este aspecto también vale mencionar que, se aclara el hecho de que podrá realizar esta petición, “toda persona legitimada”, y cumpliendo el requisito de expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada. (Art. 284 TUCPC-Perú). Esta solicitud de actuación anticipada de medio probatorio puede referir a reconocimiento de documentos, pericias, exhibición y testimonios de personas que por su ancianidad, enfermedad o ausencia inminente sea indispensable recibir su declaración.

No se regula diligencias previas tendientes a determinar o completar la legitimación activa o pasiva del futuro proceso, si actuaciones previas de practica de prueba para determinados procedimientos en específico como en la normativa colombiana. De esta manera dejamos evidenciadas las diferentes del código procesal peruano con el ecuatoriano, boliviano y colombiano referidos brevemente.

1.6.4. - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Actualizado de la Ley N.º 17.454 (t.o. 1981) de la República Argentina.

En este cuerpo normativo encontramos reguladas unas “Diligencias Preliminares”, en el Libro II, de Procesos de Conocimiento, en su Título I de Disposiciones Generales. Ubicación que resulta, de interés por estar dentro de los

procesos de conocimiento, es decir, indicando que tales diligencias serán aplicables a este tipo de procesos.

Es de destacar la regulación pormenorizada en el código argentino de las diligencias previas que se pueden solicitar y su forma de tramitación, empezando por permitir que quien pretenda demandar o que prevea que se demandará, pueda preparar el proceso, solicitando cualquiera de las diligencias previas que la norma anuncia, como la declaración jurada sobre hechos, exhibición de la cosa mueble o testamento, que se nombre tutor o curador para el juicio, entre otras; (Arts. 323-329 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, 1981, reformado, 2009)

El código procesal argentino, entonces, si regula diligencias preparatorias, a diferencia de los códigos colombiano y peruano, y lo realiza en forma similar a los códigos ecuatoriano y boliviano. Recordando que el Estado Argentino, es de organización federal por lo que esta norma rige en el ámbito general de la nación argentina, pudiendo existir algunas pequeñas diferencias en los códigos que regulan procesos o procedimientos específicos en las provincias argentinas, lo cual se deja anotado por referencia, pues no afecta el sentido de la norma general en cuestión.

Finalmente, haciendo una confrontación más amplia de las normas comparadas, podemos referir que los cuerpos normativos del Estado Plurinacional de Bolivia y de nuestro Ecuador, tienen mayores similitudes y fueron elaborados en un momento histórico-político en el que resaltaban los valores del denominado socialismo del siglo XXI, pues tanto Ecuador como Bolivia, adaptaron sus leyes a las nuevas constituciones de avanzada que fueron elaboradas en el marco de aquellos gobiernos socialistas, de tendencia izquierdista, que reconocieron nuevos derechos intentando una mejor garantía de los derechos de sus ciudadanos, al igual que el cuerpo normativo argentino, aunque sus momentos y gobiernos, sobre todo por la forma de organización, federal, no resultaren tan similares.

De igual manera los códigos procesales de la República de Colombia y del Perú, son más parecidos entre ellos y no han sufrido tantos cambios como los primeros, producto también de una política más conservadora y de derecha que mantienen.

Capítulo dos

Metodología

2.1 Metodología para el desarrollo del trabajo de investigación

Todo trabajo de estudio necesita un método que permita un desarrollo adecuado del estudio y que permita obtener conclusiones adecuadas, en este sentido debemos dejar anotada y desarrollada la metodología que orienta este trabajo y el desarrollo de esta que nos permite elaborar una hipótesis, plantear objetivos y llegar a conclusiones resultado del estudio planteado. Con esto en mente es necesario abordar el tipo de metodología que utilizaremos en el desarrollo del presente trabajo, para lo cual en primer término definiremos el tipo de investigación que realizamos.

Al tratar de estudiar una figura jurídica de características tan especiales, como lo son las diligencias preparatorias, que regula nuestro Código General de Procesos, como actuaciones pre - procesales tendientes a determinar la correcta conformación de litis consorcio o la legitimación activa o pasiva del futuro proceso, o anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse, relevantes para un futuro proceso, es necesario realizar un análisis de las normas que las reglamentan y este análisis deberá ser de tipo descriptivo y explicativo.

Descriptivo. – En tanto determine y defina las principales características de las diligencias preparatorias a fin de poder entenderlas y en el análisis de los requisitos para su presentación verificar los posibles alcances de dichas diligencias.

Explicativo. – Partiendo de los conceptos, características y requisitos analizados darles un significado en materia procesal, para poder llegar a establecer en casos prácticos reales, la conveniencia o inconveniencia de requerir diligencias preparatorias.

De esta descripción de la forma en que abordaremos esta investigación ahora esbozaremos los métodos que serán utilizados a fin de viabilizar la investigación que desarrollamos, así;

Método Cualitativo. – Utilizado con mayor frecuencia en los estudios de los fenómenos sociales y comportamiento humano y por tanto en investigaciones relacionadas con estas áreas. Al ser el derecho una ciencia social, y el objeto de estudio una figura jurídica que regula posibles actuaciones de las personas antes de iniciar un proceso; resulta útil para este trabajo, aplicar el método cualitativo. Como una de las técnicas que utiliza el método cualitativo está la recolección de información de diversas fuentes, a fin de obtener una visión general del objeto de estudio. (Piza Burgos, et al., 2019). En ese sentido para la investigación en cuestión, esto es las diligencias preparatorias, sus características, requisitos y alcance; hemos realizado ya el análisis de material bibliográfico de carácter general en el ámbito de la doctrina y sobre todo de la normativa que rige el derecho procesal civil, lo cual hemos abordado ya en el capítulo I de este trabajo.

Método cualitativo comparativo. – Supone además del análisis de fuentes relacionadas con el tema de estudio, la comparación de esas con otras referentes a la misma área, pero en diferente contexto.

A través de la aplicación de este método cualitativo comparativo podremos verificar la regulación que de las diligencias preparatorias exista en otras legislaciones, en un ejercicio de derecho comparado a fin de estudiar de mejor manera la utilidad de las diligencias preparatorias. Todo esto con el fin de determinar las características de las diligencias preparatorias en general, sus requisitos y en su aplicación en particular.

Desarrollo del método cualitativo comparativo. – Aquí realizaremos un análisis comparativo de las legislaciones revisadas en general, de forma más detallada para notar de mejor manera sus similitudes y diferencias en el contexto de las diligencias preparatorias que benefician al futuro proceso.

Tabla 1

Legislaciones más similares con el contenido del COGEP, en Diligencias Preparatorias:

	Código Orgánico General de Procesos - Ecuador	Código Procesal Civil - Bolivia	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Argentina
Regulación de diligencia como tal	Art. 120.- Art. Diligencias Preparatorias. - Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y	Art.305.- Diligencias Preparatorias. - En todo proceso podrá sustanciarse etapa preliminar por iniciativa de quien pretendiere demandar o por quien supusiere fundadamente que será demandado, ante la autoridad judicial, que conocerá del proceso principal	Art. 323.- Diligencias Preliminares. - El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento prevea que será demandado:
Objeto de la diligencia	1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso. 2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.	1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso. 2. Anticipar el diligenciamiento de la prueba que pudiera perderse. 3. Practicar las diligencias que correspondan para verificar la mora del deudor y obtener elementos probatorios que sirvan de fundamento al proceso posterior, como datos contables y otros documentos de	1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio. 2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

		<p>naturaleza similar. 4. Ejercitar cualquier otra medida cautelar que otorgue mérito al proceso posterior.</p>	<p>3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.</p> <p>4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.</p> <p>5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.</p> <p>6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.</p> <p>7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.</p> <p>8) Que, si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los CINCO (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.</p>
--	--	---	---

			<p>9) Que se practique una mensura judicial.</p> <p>10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.</p> <p>11) Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 782.</p>
Prueba anticipada (obtención / práctica)	Anticipar practica de prueba urgente.	Anticipar diligenciamiento de prueba (podría abarcar, obtención y práctica)	Anticipa la Practica de prueba.
Determinación – completar legitimación	Fin de la diligencia, determinar o completar legitimación	Fin de la diligencia determinar o completar legitimación	Dotar de tutor o curador en caso necesario.
Quién puede solicitar	Cualquier persona (futuro actor)	Quien pretenda ser actor y quien fundamentadamente supusiera que será demandado	Quien pretenda demandar, o quien, con fundamento prevea que será demandado.
Procedimiento	Competencia: sorteo según materia del futuro proceso. Mismo juez de la diligencia para el proceso. Peticionario no va, abandono. Presentar solicitud por escrito con datos del requerido, objeto y finalidad de la solicitud.	Indicar, que se pretende y finalidad del futuro proceso. Calificación, admisión o rechazo, con disposición de practica unilateral o bilateral. Citación personal del requerido, salvo frustré finalidad y eficacia de medidas cautelares.	Determinado para y según cada actuación que se solicite como diligencia preliminar.

	<p>Juez, califica y dispone o rechaza su práctica y citación al requerido con señal de día y hora.</p> <p>Requerido puede oponerse o solicitar ampliación.</p> <p>Puede apelar con efecto diferido.</p> <p>Si se niega, solicitante puede apelar con efecto suspensivo.</p>	<p>Verificada la diligencia en audiencia, salvo naturaleza de la diligencia.</p> <p>Puede oponerse, aclaración, modificación o ampliación.</p> <p>No excepciones ni incidentes.</p> <p>El rechazo de diligencia admite apelación con efecto devolutivo.</p>	
--	---	---	--

Nota: Esta tabla comparativa será objeto de análisis en el próximo subtema de este capítulo.

Tabla 2

Legislaciones con contenido diferente del COGEP, en relación con las Diligencias

Preparatorias:

	Código de Procedimiento Civil – Colombia	Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Perú
Regulación de diligencia como tal	No existe, solo hay figura de Prueba anticipada en Procedimiento Ejecutivo	Solo figura de la Prueba Anticipada
Objeto de la diligencia	Anticipar prueba en Procedimiento Ejecutivo	Anticipar practica de prueba
Prueba anticipada (obtención/práctica)	Obtención y Practica	Obtención y Práctica
Determinación – completar legitimación	No existe esa posibilidad / Posibilidad de contar con desconocidos y posibles afectados por emplazamiento (prensa)	No especificada figura que lo realice.
Quién puede solicitar	Quien pretenda demandar o tema que se le demande	Toda persona legitimada / justificar su pretensión y

		razón que justifica su actuación anticipada.
Procedimiento	Según la prueba requerida. Requiere notificación personal, para interrogatorio, exhibición de documentos o de bien mueble.	Expresar pretensión genérica a reclamar y la razón de anticipar. Competencia según cuantía y territorio del futuro proceso. Puede disponerse sin citación. Oposición fundamentada en incumplimiento de requisitos del art. 284, o especiales del medio probatorio solicitado; o actuación imposible.

Nota. Esta tabla será objeto de análisis en el próximo subtema de este capítulo.

2.2 Descripción Cualitativo-Comparativa del Análisis de Legislación Comparada

Distribución de la normativa analizada. – En primer término, se ha considerado una muestra de 5 cuerpos legales de nuestra región. Realizado un análisis comparativo de las legislaciones más similares entre ellas, siendo estas la ecuatoriana, boliviana y argentina, en un primer grupo; y la colombiana y peruana en un segundo grupo, más similares también entre sí, pero diferentes de las que forman el primer grupo.

Análisis del primer grupo de normativa estudiadas. – Hemos dividido el análisis en categorías que nos permitan desarrollar mejor los conceptos estudiados, de la siguiente manera:

- Sobre la Regulación de la Diligencia: tanto la legislación ecuatoriana como la boliviana y argentina, regulan las diligencias preparatorias como las hemos entendido en este trabajo, como actuaciones pre - procesales facultativas, es

decir que se las puede o no solicitar antes de iniciar un proceso, con fines específicos que sirvan al futuro proceso.

En el COGEP ecuatoriano, encontramos únicamente que son a petición de parte, sin especificar si puede solicitarse por quien pretende ser actor o quien presume que podrá ser demandado; lo que en función de lo que mejor favorezca al ciudadano debería entenderse que no se encuentra prohibido que las solicite quien pudiera verse demandado. En las legislaciones boliviana y argentina, sí se especifica la posibilidad de que quien presume que pudiera ser demandado, solicite una diligencia preparatoria; claro justificando adecuadamente esta posibilidad.

- Objeto de la Diligencia: En las tres legislaciones encontramos finalidades específicas para las diligencias preparatorias que pueden ser solicitadas. En el COGEP se encuentran señaladas dos finalidades, determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso y anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse, mientras que la legislación boliviana refiere otras dos finalidades, la de verificar la mora del deudor y obtener elementos probatorios que sirvan de fundamento al proceso posterior, y medias cautelares. En contraste con la legislación argentina que más allá de determinar finalidades de las diligencias, enumera las acciones que se pueden solicitar como diligencia preparatoria, de igual manera orientadas a anticipar la práctica de prueba o dotar de tutor o curador a la parte que lo necesite en el caso necesario.

En este punto cabe mencionar el artículo 122 del COGEP en donde encontramos ejemplificadas algunas de las acciones que se pueden solicitar como diligencias preparatorias; y que las medidas cautelares se encuentran referidas como parte del proceso, pues el COGEP prevé que este tipo de medida se las puede solicitar al

proponer la demanda. En contraste con la norma boliviana donde las medias cautelares y la constitución del deudor se las puede solicitar como diligencia preparatoria, es decir dando mayor alcance a las finalidades de las diligencias preparatorias; mientras que en la norma argentina simplemente se enumeran las diligencias a solicitar sin especificar fines pero deducibles de los tipos de acciones, que coinciden con las finalidades de anticipar practica de prueba que pudiera perderse y completar la legitimación activa o pasiva del futuro proceso.

- Si sirve para la Practica de la Prueba o la obtención de ella: En este caso, en los tres cuerpos legales, las diligencias preparatorias están orientadas a la anticipación de prueba, con la especial consideración de que en la norma boliviana el “diligenciamiento de prueba” supone la obtención de la prueba, pero no necesariamente la practica anticipada de ella y en este sentido podrían entenderse también las exhibiciones previstas en el GOGEP, pues estas no serían practica de prueba sino obtención y aseguramiento de la prueba o de su estado. Es decir en este sentido la norma boliviana tiene un desarrollo en estructura mejor logrado, aunque se le puede criticar, el proponer como diligencia previa las medidas cautelares que deben ir con el inicio del proceso, pues las diligencias no deben obligar a la proposición del proceso principal, precisamente porque sirven para verificar y/o asegurar la viabilidad del mismo y una medida cautelar obliga a la presentación del proceso principal, en tiempo determinado pues este tipo de medida, no puede permanecer prolongada en el tiempo por las vulneraciones a los derechos de la parte que la deba soportar.
- Si sirve para completar o determinar la legitimación en el futuro proceso: Con mayores similitudes, tanto el COGEP, como el Código Procesal boliviano, regulan como un fin de las diligencias el determinar o completar la legitimación de las partes en el futuro proceso, y como mencionamos en el punto anterior la norma argentina no consagra finalidades de las diligencias como tal, pero esta

se colige de la diligencia determinada para dotar de tutor o curador en los casos necesarios, pues como hablamos en el capítulo anterior, la conformación de la litis consorcio necesaria puede verse limitada por la necesidad de contar con ese tutor o curador que represente los derechos del contradictor que no puede representarse por sí mismo.

- Quien la puede Solicitar: En este punto de igual modo las normas concuerdan en permitir a cualquier persona solicitar una diligencia preparatoria, justificando el fin de la misma; pero tanto la boliviana como la argentina especifican la posibilidad que tiene de hacerlo también quien suponga que será demandado, es decir, no se limitan las diligencias al futuro actor de un proceso si no que abre la posibilidad de preparar una defensa en caso de ser demandado, por supuesto, justificando la posibilidad real de ser demandado, lo cual también nos hará preguntarnos como sería esto posible justificar y en caso de hacerlo, que tan factible resultaría pues estaríamos dando también luces al futuro actor para proponer una demanda que tal vez, no pensaba siquiera en hacerlo.
- Procedimiento: En las normativas analizadas lo importante de la solicitud de diligencias para su trámite, radica esencialmente en la justificación de la necesidad de las diligencias, y el tipo de diligencia que se solicite. En el caso ecuatoriano y el boliviano se especifican también los efectos generales de la aceptación o denegación de la solicitud de las diligencias, la competencia, la oposición que puede hacerla el requerido y la posibilidad de recurrir de la denegación de las mismas; en el caso del COGEP el requerido puede también apelar de las diligencias desarrolladas con efecto diferido, es decir, quedando dicho recurso para revisarse en el futuro proceso. Mientras que en la norma boliviana no se admite más que la oposición, aclaración, ampliación o modificación de la diligencia para el requerido, y aclara no se admitirá ningún otro incidente o excepción. En tanto que la norma argentina más resumida y directa, el procedimiento a seguir estará determinado por el tipo de diligencia

solicitada. A diferencia que en las normas ecuatoriana y boliviana que disponen un procedimiento en general que implica la disposición de realización o rechazo de la diligencia solicitada y la citación al requerido en caso de admitir su práctica, para abrir paso a la oposición que pueda presentarse.

Análisis del segundo grupo de normativa estudiadas. –

- Sobre la Regulación de la Diligencia: En las dos normas comparadas, esto es el Código Procesal Civil de la República de Colombia y el Código Procesal Civil del Perú, no contemplan, una figura como las diligencias preparatorias que ayuden en la determinación o para completar la legitimación activa o pasiva del futuro proceso, ni el diligenciamiento o practica anticipada de prueba que pudiera perderse. Sin embargo, en su defecto, encontramos la figura de la Anticipación de la Prueba como tal en ambas normativas, con la especial consideración de la norma colombiana en la que esta figura de la prueba anticipada se la encuentra únicamente para el procedimiento ejecutivo, mas no para los otros procedimientos.
- Objeto de la Diligencia: Como se menciona, no existe como tal una diligencia preparatoria, si no la solicitud de practica anticipada de prueba.
- Si sirve para la Practica de la Prueba o la obtención de ella: En este aspecto la anticipación de la prueba sirve tanto para la obtención de ella como para su práctica en sí.
- Si sirve para completar o determinar la legitimación en el futuro proceso: Este particular no se encuentra regulado en ninguna de las normas analizadas, en este sentido en la norma colombiana se intenta resguardar los derechos de posibles afectados y viabilizar la prosecución del proceso mediante el emplazamiento de posibles contradictores desconocidos, esto es notificando del proceso mediante la prensa, a quien pudiera ser parte del proceso o verse afectado por el mismo.

- Quien la puede Solicitar: En la norma colombiana se da la oportunidad a toda persona que pretenda demandar o quien tema ser demandado, al igual que en las legislaciones ecuatoriana, boliviana o argentina; mientras que en la legislación peruana se habla del legitimado, lo que implica de igual manera demostrar la calidad de actor o demandado en un proceso y además se menciona la necesidad de justificar la necesidad de adelantar la práctica de la prueba, para poder solicitarla, lo cual resulta importante para el procedimiento que se le da a la solicitud.
- Procedimiento: En el caso de la norma colombiana no hay mucho que este regulado en cuanto a la solicitud, pues como manifestamos esta aplica solo para el procedimiento ejecutivo, por lo que la solicitud irá orientada a los fines del proceso y con relación a la actuación solicitada, pues según aquella se dispondrá o no, la citación del contrario. En cuanto la norma peruana, si se habla además del requerimiento de la justificación de la necesidad de la anticipación, de la competencia del juzgador y la citación al contrario para que pueda presentar oposición, misma que será fundamentada únicamente en el incumplimiento de los requisitos del art. 284 que es el que define la solicitud de prueba anticipada, y donde como mencionamos se encuentra el requisito de la justificación de la necesidad de anticipar la prueba, lo que podría llevar a subjetivismos en la consideración de esa necesidad, además se puede presentar oposición de acuerdo a la naturaleza del medio probatorio solicitado o la imposibilidad de llevarlo a cabo, lo que también nos lleva a cuestionar el ejercicio que debió realizar el juzgador al momento de disponer la práctica de la prueba, pues si es evidente que el medio solicitado es de pronto inconstitucional o de imposibilidad de realizarlo, como se lo pudo disponer; en este caso la oposición del requerido deberá ser muy bien fundamentada.

Entre grupos estudiados. – La principal diferencia que encontramos entre los grupos de normativa analizados, es la existencia de la figura como tal de las diligencias preparatorias, como posibilidad pre procesal, que coadyuve viabilizando el futuro proceso, pues en el segundo grupo encontramos únicamente la posibilidad de anticipar la práctica de la prueba, más no una figura jurídica orientada a su obtención y práctica antes de iniciar el proceso, ni tampoco para determinar o completar la legitimación activa o pasiva del futuro proceso.

Este particular nos lleva a considerar el origen de las diligencias preparatorias, y para las legislaciones ecuatoriana, boliviana y argentina viene dado por la corriente del derecho a que se apega, es decir con base en el derecho romano y de este en el derecho español, de donde los códigos analizados han tomado algunas figuras, incluyendo a las diligencias preparatorias, otra característica de las legislaciones del primer grupo es la corriente de gobierno de izquierda, del denominado socialismo del siglo XXI que llevó a la nueva codificación o estructuración de los códigos procesales, en un intento de cristalizar de mejor manera el sistema oral de justicia tendiente a la celeridad de los procesos y la tutela efectiva de los derechos; aunque como toda actividad humana tenga todavía cosas que mejorar.

Capítulo tres

Diligencias Preparatorias en la Práctica

3.1 Las Diligencias Preparatorias Como Preámbulo Del Proceso Civil

El proceso constituye el ejercicio del derecho a la acción de una persona, es decir, el ejercicio de aquella facultad del individuo para requerir de la justicia o la jurisdicción que ejerce un juez, “la prestación de cuanto es menester para reintegrarle o asegurarle efectivamente, el goce de su derecho violado, resistido o en estado de incertidumbre” (Couture, 1978). En este sentido, cabe mencionar que el concepto de acción en el derecho procesal ha pasado por tres distintas concepciones, pues en un primer momento a la luz del derecho romano clásico la acción era entendida como una potestad jurídica para requerir del tribunal la satisfacción de un crédito o la entrega de una cosa; después alejándose de esta concepción se entendió a la acción como formas de persecución, más no reconociendo derechos sustanciales, mientras que en una tercera concepción se desprende la acción del derecho material y transforma a la acción en un poder jurídico autónomo, de requerir de la justicia la satisfacción de sus derechos. (Couture, 1978). En este sentido, Ramón Peláez, en su texto Elementos teóricos del proceso, nos recuerda que “el derecho de acción, está íntimamente ligado al derecho fundamental de acceso a la justicia” (Peláez, 2015), derecho reconocido tanto en la Constitución colombiana del autor en mención, como en la ecuatoriana y ligado al derecho de acción en cuanto se necesita que el ciudadano ponga en movimiento el aparato estatal de la justicia para hacer efectivo el derecho de acción, pues sin su actuación tendiente a activar el órgano administrador de justicia, en ejercicio de su derecho de acción o de petición, no será posible que se materialice su derecho a la justicia. Ahora bien, debe entenderse, que el derecho de acción comprende no solo el proceso civil, si no que este derecho supone el acceso a la justicia en general, ya sea en el ámbito del proceso civil, penal, constitucional o incluso electoral. Para el tema que nos ocupa nos centraremos, sin embargo, en el derecho de acción ejercido en ámbito

del derecho civil, o en concreto, en los procesos regulados por el Código Orgánico General de Procesos.

Corresponde entonces hablar del proceso en general y para esto debemos mencionar que la palabra proceso hace referencia a un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural u operación artificial, y en el campo del derecho a aquel “conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada” (Real Academia Española, 2022. Proceso). Como menciona Peláez (2015),

El proceso se concibe como un conjunto de actos de carácter procesal realizado por el juez y las partes y, en general los sujetos intervinientes en la relación jurídica, a través del cual se logra la aplicación del derecho sustancial a un determinado caso. (Peláez, 2015, p.67)

Por lo que debemos entender al proceso en general como aquel conjunto de pasos, o fases que se siguen en la tramitación de un conflicto, ante la administración de justicia, con el fin de obtener una solución o resolución de parte de la autoridad competente -juez- ante quien se ha propuesto la demanda o solicitud. Es decir, el proceso es el ejercicio del derecho de acción del individuo ante la administración de justicia, siguiendo las fases que se encuentren determinadas en la ley para garantizar la efectividad material de este derecho y con él otro derecho subjetivo de trascendental importancia, el derecho al debido proceso.

Para reforzar lo dicho, podemos citar a Giovanni Priori Posada, en el texto de García Falconí, Código Orgánico General de Procesos -Comentado-, que manifiesta;

“El proceso es un sistema de garantías constitucionales destinado a la tutela de los derechos, a la imposición de sanciones frente a conductas antisociales o al control de la constitucionalidad del ordenamiento. El objeto del proceso está

definido, por tanto, en atención a los fines materiales a los que se debe. El proceso debe adecuarse a la efectiva protección de esos fines. Todas las reglas e instituciones procesales deben atender esos fines.” (Priori Posada, 2018)

En síntesis, el proceso como garantía de la tutela efectiva de derechos debe y está regulado en atención a los fines que por su intermedio persigue el accionante. De aquí la existencia de la regulación procesal en distintos ámbitos como el derecho procesal penal, el proceso constitucional, el electoral o en el caso que nos ocupa, lo regulado por el Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, que como sabemos llegó para condensar la dispersión de procesos que se tenían en el campo del derecho civil, de familia, laboral y hasta el administrativo, pues en atención a los fines que se persiguen con estos procesos se han determinado procedimientos que, regulados por la misma norma, permiten atender los fines materiales que persiguen los ciudadanos, al acceder a la justicia ordinaria, en este sentido, Ramírez Romero, nos recuerda que el derecho procesal está caracterizado por dos elementos fundamentales denominados instrumentalidad y autonomía, pues como instrumento, el derecho procesal constituye el medio para hacer observar o cumplir el derecho haciendo cumplir las normas del derecho sustancial, y como autónomo, justificando su existencia con la prohibición de autotutela, pues, el ciudadano tiene el derecho de acceder a la justicia para obtener la tutela efectiva de su derecho, mediante el accionar procesal del Estado, que se desarrolla de manera autónoma e independiente de que al final se declare o no la existencia del derecho que se pretende, por lo que desde este punto de vista, el derecho procesal constituye entonces, el instrumento que permite al Estado aportar la solución pacífica, real y efectiva de los conflictos, con la satisfacción de las pretensiones de las personas, funcionando como herramienta de materialización del derecho, para alcanzar y mantener la paz social. (Ramírez, C. 2014, pg. 10)

Como mencionan Velasco Célleri y Velasco Zapata, citando a Chiovenda y a Calamandrei, proceso es “el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la

actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”, o “el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio”; resumiendo, que el proceso en sí serían todas las fases que conlleva un juicio, la pretensión del actor, la negativa a esta pretensión, por parte del demandado, los actos que demuestren la justicia o injusticia de la pretensión tanto por parte del actor como parte del demandado, a través de la prueba y las actuaciones que se haga de ella, el alegato, los incidentes y finalmente la sentencia, resolución o auto con el que concluye el proceso. (Velasco, 1998). En este sentido vale también mencionar la distinción doctrinaria que se ha hecho de proceso y procedimientos, siendo el proceso el género y procedimiento la especie, con sus características y especificidades especiales, que hacen de cada procedimiento el adecuado según la materia y la pretensión que se tenga, en el COGEP tenemos reconocidos para la actividad procesal, el procedimiento ordinario, el sumario, voluntario, ejecutivo y monitorio, cada uno con fases o etapas determinadas para su tramitación.

Con este antecedente, si el proceso en un conjunto de fases o etapas durante la tramitación de un conflicto hasta llegar a su solución, y de acuerdo con el contenido ya revisado del artículo 141 del COGEP, todo proceso comienza con la presentación de la demanda, debemos entender que las diligencias preparatorias son anteriores al proceso, pero no ajenas a él. En este sentido, las diligencias preparatorias están para viabilizar el proceso que iniciará con la demanda, y de esta manera corroboran el carácter instrumental del proceso en atención a las cuestiones materiales que se resolverán, pues las diligencias preparatorias permiten adelantar la realización de ciertos actos procesales, para que una vez iniciado el proceso contemos ya con cuestiones que ayuden a la mejor resolución del fondo del conflicto puesto en conocimiento del juez (Priori Posada, 2018). Considerando además que, la pretensión relacionada con el asunto que una persona pone en conocimiento de su abogado para

que le ayude a reclamar el derecho del que se cree asistido, debe realmente constituir un derecho vulnerado, de manera que la ley pueda ser aplicada por la jurisdicción, de forma idónea al hecho planteado, de esto vale traer el criterio de la ex Corte Suprema de Justicia, recogido por Velasco, 1998, que dice:

El mero temor de que un derecho pudiese en lo sucesivo ser violado, no puede servir de fundamento para ejercitar una acción civil; por tanto, si de hecho se la ejercitara la demanda es improcedente. G.J “, S. N°2 Toda acción para ser jurídica, y por tanto procedente, no solo debe contener la reclamación de un derecho legal, sino ejercitarse, además, según las reglas de procedimiento establecidas por la ley. Al faltar cualquiera de estas dos condiciones la demanda es improcedente. G. J. 3, S N°71. (Velasco, pg. 10)

Con esto, es evidente que, una diligencia preparatoria coadyuba a preparar un proceso, y por lo mismo a contar con presupuestos esenciales que permitan determinar ejercitar una reclamación, según las reglas del procedimiento establecidas en la ley; en este sentido, podemos mencionar como ejemplo la posibilidad que nos dan las diligencias preparatorias de determinar o completar la legitimación activa o pasiva del futuro proceso, cuestión fundamental si pretendemos evitar nulidades en el futuro proceso o incluso sentencias inhibitorias por no contarse con todos los legitimados que prevé la norma procesal.

Entonces, si las diligencias preparatorias, coadyuvan al futuro proceso, no sorprende que las encontremos entonces reguladas en el norma procesal actual - COGEP- y que hayan estado también presentes en su antecesor, el Código de Procedimiento Civil, en este sentido autores ecuatorianos han referido también la importancia de las diligencias preparatorias, por lo que encontramos conceptos como el elaborado por el Dr. Lovato, para quien las diligencias preparatorias constituyen “actos preparatorios de la demanda. Para asegurar el éxito del juicio, el que la propone puede

preparar la demanda con estos actos, los cuáles en nuestro sistema procesal, tienen por objeto asegurar el triunfo de éste en la contienda judicial.” (Lovato, 2002), concepto que indica además que las diligencias preparatorias se conciben para asegurar el triunfo del solicitante de aquellas en el futuro proceso. En base a este concepto, el Dr. Emilio Velasco considera que la aplicación de diligencias preparatorias abarca algunos aspectos como la misma fundamentación de la demanda o de la contestación, existiendo diligencias que tienen por objeto asegurar la prueba, verificar cuestiones prejudiciales y aquellas que constituyen presupuestos procesales relativos a ciertos tipos de acciones. (Velasco Célleri, 1998). En la regulación actual de las diligencias preparatorias encontramos que estas sirven para adelantar la realización de ciertos actos, referentes a la prueba pues precisamente se regulan para adelantar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse, y también para viabilizar la interposición de la demanda pues las diligencias están para determinar o completar la litis consorcio necesaria, lo que sin lugar a dudas permite sostener que las diligencias preparatorias, como preámbulo del proceso constituyen mecanismo idóneo para proveer al ciudadano de los medios necesarios e idóneos que le permitan sostener un proceso, o ejercer de manera adecuada su derecho de acción. En este sentido, vale también mencionar que la práctica procesal civil no concierne únicamente al actor, demandado, juez o funcionarios judiciales sino primordialmente, necesita la intervención directa del abogado patrocinador, que debe cuidar no solo el aspecto adjetivo del juicio, sino la parte sustantiva del mismo, considerando el caso que propone su cliente a través del derecho sustantivo, pues el objeto del proceso será la pretensión, ya sea de la declaratoria de un derecho o la constitución de una situación jurídica. (Velasco Célleri, 1998)

Además, si bien las diligencias preparatorias son herramientas pre - procesales propuestas antes del inicio de un proceso, es decir, antes de la presentación de una demanda, las diligencias son citadas a la contraparte y como uno de sus requisitos

fundamentales constituye el expresar el objeto del proceso que se propondrá contra la persona contra quien se solicita la diligencia y la finalidad del acto solicitado, no sería improbable que antes del inicio del proceso, las partes pudieran llegar a un acuerdo que evite precisamente el conflicto o inicio de un proceso; en este sentido, podemos referir la absolución de consulta del 08 de febrero de 2018 (Criterio No Vinculante) de la Corte Nacional de Justicia, en el que se concluye:

Si bien la diligencia preparatoria no es un juicio propiamente, sino un acto procesal que tiene como objeto el preparar un futuro y eventual juicio, es factible que en la realización de la diligencia las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio que precisamente prevenga un posible conflicto judicial, que será mediante un acta o acuerdo transaccional, aprobado por la o el juzgador. (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 2018)

En este caso, debemos considerar además que al haber avocado conocimiento un juzgador que, como determina la norma, asume la competencia no solo de la diligencia que se solicita, sino que también en base a ella, asume la competencia del futuro proceso, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio que les permita prevenir un juicio, el juzgador tendría también la capacidad jurisdiccional de aceptar y aprobar dicho acuerdo a través de un auto interlocutorio. este particular, permite también verificar una especial ventaja de la proposición o de solicitar una diligencia preparatoria, pues con el anuncio que se le hace a la contraparte de inminente proposición de una demanda en su contra, se puede obtener de ella una solución amistosa previa, que evitaría el desgaste procesal de las dos partes.

3.2 Factibilidad Del Planteamiento De Diligencias Preparatorias

Las diligencias preparatorias están para viabilizar de mejor manera el proceso, ya sea asegurando la correcta conformación de la litis consorcio necesaria o anticipando la práctica de prueba urgente que pudiera perderse, de este primer punto se infiere que

solicitar una diligencia preparatoria para cualquiera de estos dos fines, resulta necesario e indispensable. Es decir, en todo caso en que no se tenga la certeza de quien o quienes constituyen el legítimo contradictor necesario para el futuro proceso o cuando estamos ante la posibilidad real de la pérdida de una prueba de igual modo necesaria para sostener el futuro proceso, es indispensable solicitar una diligencia preparatoria que permita asegurar estos aspectos, sin los cuales no se podría iniciar o sostener un proceso. Sin embargo, debemos considerar que para la solicitud de este tipo de diligencias, es necesario hacer constar en la solicitud de diligencia, los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien se promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta del acto solicitado, con lo cual el juzgador la calificará y aceptándola, se citará a la persona contra quien se la pide y señalando día para efectuarse la diligencia y por supuesto, con esta citación nace también el derecho del solicitado para oponerse a la diligencia o solicitar su modificación o ampliación.

Con estas consideraciones y teniendo en cuenta que en la diligencia preparatoria no cabe discutir sobre el derecho o la pretensión, lo que con ella se obtenga no adquiere calidad de cosa juzgada, lo que supone que en el desarrollo ya del proceso principal se puede discutir sobre lo mismo que fuere objeto de la diligencia preparatoria. Es decir, aun luego de haber solicitado y ejecutado una diligencia preparatoria para determinar o completar la legitimación del futuro proceso o anticipado la práctica de prueba, se podría todavía discutir en el futuro proceso, la legitimación del contradictor o el valor probatorio de lo previamente practicado (Priori Posada, 2018), la factibilidad de las diligencias preparatorias deberá verificarse muy bien, en función del proceso que se pretenda iniciar, el resultado que se pretenda alcanzar con el mismo y sobre todo en la diligencia que se solicite.

En este sentido podemos ejemplificar, los casos en los que la pretensión está orientada al cobro de una deuda o la satisfacción de un crédito, para lo que podría solicitarse la exhibición de la cosa sobre la que se practicará secuestro o embargo, del

artículo 122 numeral 1 del COGEP, diligencia que puede entenderse ha sido dispuesta por el legislador, por la ausencia de mecanismos o medios idóneos que permitan la búsqueda o identificación de bienes que permitan la satisfacción de un crédito. Sin embargo, la solicitud de esta medida resulta contraproducente para el acreedor solicitante, pues la exhibición de la cosa, no asegura el crédito, además de que al momento de solicitarla se anuncia al deudor la próxima demanda por el cobro de la obligación y podría en ese momento disponerse de la cosa, antes de exhibirla, además de que la exhibición no afecta el bien por lo que el mismo queda todavía a disposición del deudor, es decir habremos ayudado al deudor a evitar responder con sus bienes por la deuda contraída. Esta diligencia podría resultar beneficiosa cuando conocemos a la persona y por su carácter se pueda suponer que, con la solicitud de exhibición y el anuncio de la próxima demanda de cobro, se logre la cancelación de la deuda, para evitar la demanda, sin embargo, esto no ocurrirá en la mayoría de los casos. (Priori Posada, 2018). Para el caso de la satisfacción de créditos resultan convenientes las providencias preventivas que encontramos en el COGEP, mismas que vale describir brevemente para diferenciarlas de las diligencias que analizamos; por lo que, en primer punto señalaremos que estas providencias preventivas tienen un carácter autónomo, instrumental y provisional. Autónomo ya que independientemente del proceso principal, pueden interrumpirse por la caución del deudor y pueden ser apeladas con efecto suspensivo. Instrumentales porque sirven para asegurar la cosa litigiosa o los bienes que puedan asegurar la satisfacción del crédito, por lo que se debe proponer la demanda en los quince días de ordenas tales providencias preventivas, lo que también les da su carácter provisional, pues en caso de no proponerse la demanda principal dentro de los quince días de ordenadas o de haberse hecho exigible la obligación, caducan. Además, en las providencias preventivas, la competencia del proceso principal no se radica en el juzgador que las conoce, pudiendo solicitarse, conocerse y ordenarse por un juzgador y con posterioridad sortear la demanda principal con otro juzgador. (Ramírez, et al., 2017)

Sin embargo, en el supuesto que entendemos prevé la norma, de que no sepamos de la existencia de bienes o cosas susceptibles de embargo o secuestro que pueda tener el deudor, se ha establecido esta diligencia preparatoria, de exhibición de la cosa sobre la que se practicará secuestro o embargo, que como hemos dicho, en la práctica resultaría contraproducente, si lo que pretendemos es asegurar el cobro del crédito.

Hablando de exhibiciones, de cosas, ésta resulta también de utilidad si se trata de una cosa que se pretende reivindicar, y no se tiene la certeza de si la persona contra quien se pretende accionar, realmente está en posesión de la cosa o el estado de la misma, para poder decidir de mejor manera si realmente se demanda reivindicación u otro tipo de pretensión, de igual manera la exhibición del testamento por parte de quien se considere heredero o legatario, resulta en cambio de gran ayuda pues con la exhibición del testamento, sí se puede determinar la existencia de posibles derechos y obligaciones sobre los cuales accionar la demanda pertinente o evitarse el proceso de ser el caso. Igual ocurre con la exhibición de los libros de comercio, o documentos necesarios para la rendición de cuentas, de títulos o documentos referentes a la cosa vendida, para la evicción o similares.

El reconocimiento de documentos privados de igual manera resulta importante y porque no indispensable cuando la acción a proponer pudiera sustentarse en él, sin perjuicio de otros medios y considerando también que con la solicitud se advierte al contradictor de la futura acción a proponer y no garantiza que efectivamente se reconozca el documento.

En similar consideración tenemos las inspecciones preparatorias cuya finalidad es actuar prueba antes del inicio de un proceso, justificando, por supuesto la necesidad de su anticipación, considerando que la cosa o circunstancias que requieren inspección pudiera alterarse o perderse, en este caso resultaría muy importante para los casos en

que se pudiera demandar daños, tal vez por el estado de determinado inmueble, que si no se realiza la inspección antes del proceso, tal vez para cuando fuera el momento procesal oportuno pudieran cambiar demasiado las cosas, lo que no evitará tampoco solicitar una nueva inspección durante el proceso, con el fin de verificar los cambios dañosos que pudieron aparecer.

Así también, la solicitud de declaraciones urgentes, para anticipar el testimonio que pudiera perderse, lo que sería de vital importancia cuando contamos con un testigo que por alguna situación pudiera pensarse que no estará para el momento procesal en el que corresponde realizar su testimonio. Anticipar el testimonio de un testigo del contradictor o la declaración del futuro contradictor, no sería del todo viable pues no tendríamos tal vez, en primer término, acceso a la justificación de la anticipación, es decir, justificar el estado de salud o circunstancia especial del sujeto, a no ser que nuestro contradictor, sea precisamente persona de avanzada edad, en cuyo caso tendríamos que considerar otras circunstancias especiales; cabe mencionar en este aspecto la prohibición que encontramos en el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina; “se prohíbe a las jueces y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad”. (COFJ, 2009)

Finalmente, al margen de la diligencia que se solicite, debemos tener presente que el COGEP prevé que para el caso incomparecencia a la diligencia, esta inasistencia tendrá los mismos efectos que la falta de comparecencia a las audiencias -art.123-, es decir si el solicitante faltare se entenderá abandonada la solicitud; sin embargo, la norma no ha previsto que ocurre en el caso de que quien falte a la diligencia sea el solicitado, o contra quien se practica la diligencia. En este caso cabe, entonces, preguntarse qué ocurre si el solicitado no concurre a efectuar la diligencia, ya sea exhibir la cosa, títulos u otros instrumentos o reconocer un documento, no se encuentra previsto medio coercitivo para la realización de una diligencia y al ser una actividad facultativa y de

carácter pre - procesal, no podríamos aplicar las mismas reglas que para los procesos, si la norma no lo ha previsto de esta manera.

De este modo, podemos sostener el criterio de que la interposición de una solicitud de diligencias preparatorias, en la práctica, debe analizarse prudentemente en atención a los fines de la diligencia, en función del tipo de pretensión que pensamos proponer en un futuro proceso e incluso tomando en cuenta aspectos relacionados con el conocimiento que se tiene de la parte contraria.

3.2 Contraste con la Pregunta de Investigación

Para elaborar este trabajo, fue necesario en primer término desarrollar un proyecto de investigación, que permita determinar de forma clara los alcances del mismo, en función de los objetivos y la metodología que se utilizaría para ello; de este modo, en primer término es necesario establecer una hipótesis o una pregunta de investigación que oriente el trabajo a realizar y de esta manera hemos planteado una pregunta a responder con la elaboración de este trabajo, siendo esta: ¿Son las diligencias preparatorias herramientas pre - procesales eficaces?

Con la pregunta planteada hemos enfocado el estudio realizado, precisando en primer lugar que son las diligencias preparatorias, como se encuentran reguladas en nuestra norma procesal, las acciones consideradas como diligencias preparatorias y como se da su tramitación, hemos comparado las mismas con otras legislaciones, y finalmente, tratado de esbozar la conveniencia de la solicitud de diligencias preparatorias en atención al tipo de diligencia y el objetivo del futuro proceso, de este modo logramos contestar la pregunta de investigación, en este caso de manera afirmativa.

Las diligencias preparatorias son herramientas pre – procesales eficaces en la medida en que el solicitante las plantee de manera adecuada en atención a los fines

que persigue de ellas en el futuro proceso, pues las diligencias permiten adelantar la realización de ciertos actos, para en el futuro proceso contar con aspectos esenciales que ayuden a la resolución del tema de fondo de la controversia. Teniendo en cuenta que las diligencias preparatorias responden al principio dispositivo, pero también, al principio de tutela judicial efectiva de derechos, por lo que la persona contra la que se propone o solicita una diligencia preparatoria, tiene el derecho de presentar oposición a la realización de la diligencia, su ampliación o modificación de la diligencia solicitada. [66]

De este modo, en el texto Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales, encontramos que la solicitud de diligencias preparatorias tiene que cumplir con los requisitos determinados en el artículo 121 del COGEP, referentes a los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra la que se promoverá el proceso, el objeto de la diligencia, la finalidad en concreto de lo pedido y adicionalmente en lo aplicable los requisitos previstos en el artículo 142 del COGEP que refiere los requisitos de la demanda. Con estos requisitos en consideración y que debe cumplir la solicitud de las diligencias, se ratifica también el papel del juzgador en el análisis de la solicitud para verificar el cumplimiento de estos requisitos y de ser necesario mandarla también a completar o aclarar, cuestión fundamental en el debido proceso. Siendo entonces, que el solicitante podría completar o aclarar su solicitud es lógico que el requerido cuente también con el derecho de, al conocer de dicha solicitud presentar su oposición; en esta virtud, el requerido en ejercicio de su derecho a la oposición, como manifestación elemental de su derecho a la defensa en todo proceso o procedimiento, puede comparecer oponiéndose a la realización de la diligencia solicitada o pidiendo su ampliación o modificación, también en beneficio propio.

Hernando Devis Echandía, ha señalado que “la defensa, en estricto sentido, existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste lo apoya”. (Devis Echandía, 1979, pg. 425), de este modo, la necesaria citación con la solicitud de las diligencias preparatorias a la contraparte

garantiza el ejercicio del derecho a la defensa del solicitado, por lo que el efecto lógico de la citación con la solicitud es, precisamente la posibilidad de oponerse a las diligencias preparatorias o solicitar su modificación o ampliación.

Teniendo en cuenta además que las diligencias preparatorias tienen como punto de partida el principio dispositivo, pues nacen solo a petición de parte y en beneficio de quien las solicitan, aunque la contraparte pueda también beneficiarse de ellas, y es en ejercicio de este principio en especial que se puede solicitar en base a la futura pretensión, adelantar la práctica de prueba, que en el sistema oral que tenemos debe practicarse en presencia del juzgador, lo que justifica la asunción del juzgador que conoce la solicitud de diligencias de la competencia sobre la causa principal; en este sentido, como manifiesta Véscovi, en el sistema oral las facultades del juzgador se han ampliado o se pueden ejercer plenamente, tanto que incluso tiene la facultad de solicitar o procurar diligencias para mejor proveer, incluso de hacer preguntas a los testigos y las partes en cualquier momento, dando mayores poderes al juzgador en la investigación de la verdad, por lo que en la práctica anticipada de la prueba, de igual manera el juzgador estará presente y verificará el cumplimiento del debido proceso en su producción en ejercicio pleno del principio de inmediación, y tratándose de declaraciones anticipadas, se entiende podrá también realizar preguntas conforme las reglas de la prueba testimonial (Véscovi, E. 1999. Pg. 188 -190).

Entonces, si bien las diligencias preparatorias, resultan eficaces si se las plantea de manera adecuada y con las consideraciones necesarias de su objeto, finalidad y consecuencias, estas deben ser siempre propuestas con la conciencia de que la contraparte estará en su derecho de oponerse a la diligencia, solicitar su modificación o su ampliación por lo que pueden resultar beneficiosas también para la contraparte, que en especial, tendrá ya el conocimiento del futuro proceso que se pretende iniciar en su contra, y como hemos visto la no comparecencia de la contraparte a la diligencia no

permite generar efectos para el futuro proceso, ni puede hacerse comparecer a la diligencia a la contraparte por medios coercitivos.

Por último, las diligencias preparatorias como herramientas pre – procesales, que permiten preparar o fundamentar de mejor manera un futuro proceso, para tratar de asegurar el resultado del proceso, constituye también un instrumento que garantiza tanto el derecho de acción del futuro actor como el de excepción del futuro demandado, pues se encuentra determinado el requisito fundamental de que se cite con la solicitud a la persona contra quien se promoverá el proceso, para que con esa citación la contraparte pueda ejercer su derecho a la oposición o excepción, esto como parte del derecho al acceso a la justicia, el debido proceso y la legítima defensa, como derecho fundamental y de rango constitucional que no está limitado a procesos penales o constitucionales, sino en todo proceso en que se determinen derechos u obligaciones, como lo establece nuestra Constitución en sus artículos 75 y 76, pues el derecho de acción y el de excepción están presentes en todos los campos del derecho, cuando se solicita de la autoridad competente la condena del demandado o la declaración de un derecho, o cuando se permite al demandado ejercer su derecho a la defensa para no condenarle sin ser escuchado. Como manifiesta Couture, “el proceso deber ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos; lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado.” (1978, pg.23). En este sentido las diligencias preparatorias se constituyen en instrumento de la viabilidad de un proceso que viene a ser el medio para la consecución de la justicia como derecho fundamental. Sin embargo, podemos hacer un paréntesis en este punto para mencionar un detalle especial de las diligencias preparatorias, el hecho de que, una vez solicitadas y ejecutadas, no existe tiempo límite para iniciar el proceso principal o plantear la demanda que de inicio al proceso que viabilizarían tales diligencias, a diferencia de las providencias preventivas que sí tienen este límite y que hace caducar dichas providencias. Mencionamos este particular porque

se ha evidenciado que existe el criterio de que esta falta de limitación para proponer la demanda principal que beneficia la diligencia preparatoria, se puede considerar una anomia e incluso una vulneración a la seguridad jurídica, pues consideran que para la acción principal operaría una suerte de suspensión de la prescripción (Tayupanta, F. 2019); empero, no compartimos esta concepción puesto que si bien las diligencias sirven a un proceso principal, estas lo viabilizan por lo que efectivamente, una vez ejecutadas quedará a disposición del solicitante, el inicio o no del proceso y tampoco afectaría el derecho de la contraparte, pues esta fue debidamente citada con ellas y pudo ejercer contradicción incluso puede tener preparada su contestación en caso de que se inicie la demanda o iniciarle el mismo, la acción principal no se ve afectada por la interposición de las diligencias, para esta seguirán corriendo los tiempos establecidos para su ejercicio.

Conclusiones

En atención al desarrollo del trabajo propuesto, el análisis del concepto de las diligencias preparatorias y su regulación tanto en la norma procesal ecuatoriana, el Código Orgánico General de Procesos, como en cuerpos legales de la región como el Código Procesal Civil boliviano, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino, o el Código de Procedimiento Civil colombiano, hemos podido determinar los objetivos o fines de las diligencias preparatorias en general y en especial en nuestro ordenamiento jurídico. De este modo hemos llegado a determinar la importancia o la utilidad de las diligencias preparatorias como preámbulo de los procesos regulados en el Código Orgánico General de Procesos, con lo que hemos podido llegar a sacar ciertas conclusiones.

Las diligencias preparatorias constituyen herramientas pre – procesales que coadyuban a la preparación del futuro proceso, de carácter facultativo y auxiliar, lo que implica la responsabilidad del defensor técnico de realizar un análisis riguroso sobre la posibilidad de solicitar una diligencia preparatoria atendiendo a las pretensiones del futuro proceso y el alcance de la diligencia que solicita.

Por la regulación que el Código Orgánico General de Procesos hace de las diligencias preparatorias, en nuestro ordenamiento jurídico estas solo pueden solicitarse con el fin de determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso, o anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse; en consecuencia, la solicitud de diligencia preparatoria debe ser fundamentada justificando la necesidad de la diligencia en atención a estos dos supuestos.

De los requisitos para presentar las diligencias preparatorias debemos resaltar la determinación del objeto del futuro proceso que se busca promover con ellas y la finalidad de la diligencia solicitada, pues con ello anunciamos claramente al contradictor

la pretensión del futuro proceso y determinamos también la competencia del juzgador que llevará el consiguiente proceso.

No se debe confundir las diligencias preparatorias con providencias preventivas, pues las providencias son solicitudes que se presentan dentro de un proceso y que son referentes al secuestro o retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. Las diligencias son solicitudes pre – procesales referentes a, la determinación o completación de la legitimación activa o pasiva de la causa o la anticipación de prueba urgente que pudiera perderse.

El Código Orgánico General de Procesos prevé que la falta de comparecencia del solicitante a la diligencia tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, es decir, el abandono; sin embargo, no prevé sanción ni consecuencia para la falta de comparecencia del solicitado, lo que puede provocar que la solicitud de diligencia sea una pérdida de tiempo y hasta perjudicial para el futuro actor.

Recomendaciones

En atención a las conclusiones obtenidas del trabajo realizado, podemos sugerir a modo de recomendaciones, en especial para la práctica procesal de los procedimientos regulados por el Código Orgánico General de Procesos:

Corresponde al defensor técnico en estudio del caso que se pone a su conocimiento analizar la factibilidad de proponer una diligencia preparatoria, para lo cual debe conocer la finalidad de las diligencias, su regulación, tramitación, la forma y ante quien se proponen, los tipos de diligencias previstos por la norma y los principios que las orientan.

Antes de solicitar una diligencia preparatoria, es necesario analizar todas las implicaciones que esta puede tener, reconociendo la utilidad de la diligencia o en su defecto si pudiera resultar contraproducente en atención a la finalidad del proceso que pretendemos iniciar en un futuro, en un ejercicio de análisis de la necesidad de la diligencia para el caso en concreto.

A fin de evitar el rechazo de la solicitud de una diligencia preparatoria, la misma debe ser realizada de manera prolija, fundamentando adecuadamente la necesidad de la diligencia y cumpliendo los requisitos básicos que la norma prevé para ella, observando el contenido de los artículos 120, 121, 122 y 123 del COGEP, que ahora hemos entendido de mejor manera.

Referencias

- Alcalá-Zamora, N. (2005). *Estudios de Teoría e historia del Proceso*. México: IURE Editores.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2013). *Código Procesal Civil*. La Paz.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial, Quito: Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo del 2009.
- Congreso Nacional. (2005). Codificación del Código Civil. Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio de 2005. Última reforma: Edición constitucional del Registro Oficial 15 de 14, marzo, 2022. Obtenido de: <https://bit.ly/3JXy6Si>
- Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma
- Decreto Presidencial. (1970). *Código de Procedimiento Civil*. Bogotá.
- Devis Echandía, H. (1979). *Estudios de Derecho Procesal. Tomo I*. Buenos Aires: ABC
- Garberí Llobregat, J. (2015). *Derecho Procesal Civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*. . Barcelona: Bosch.
- Lovato, J. (2002). *Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar -sede Ecuador-.
- Machuca, K. (2018). *Sílabo desarrollado para el 7º ciclo de la escuela de Derecho*, Cuenca

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires.

Peláez, R. (2015). *Elementos teóricos del proceso. Tomo I*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Piza Burgos, N. (2019). *Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias*. Babahoyo: Scielo

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. (2019). *Absolución de Consultas Oficio 39 - 2019 - P-CP JP*. Quito

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. (2018). *Absolución de Consultas Oficio 1009 – PCNJ-2018*. Quito

Priori Posada, G. (2018). Diligencias Preparatorias y Providencias Preventivas. En R. e. García Flaconí, *Código Orgánico General de Procesos -Comentado-* (págs. 1115-1132). Quito: Latitud Cero Editores.

Quinga Ramón, E. (2009). *La legitimación para la Defensa de los derechos colectivos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de: <https://bit.ly/43qhmtx>

Ramírez Romero, C. (2014). *Principales realidades del derecho procesal ecuatoriano: Principios reguladores del proceso y de la prueba*. En: Diálogos Judiciales 2. (págs. 9-16). Quito: Corte Nacional de Justicia. Obtenido de: <https://bit.ly/3NKax0c>

Ramírez Romero, C. et al. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia. Obtenido de: <https://bit.ly/3pPbtIK>

Ramírez Romero, C. et. al. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en Preguntas y Respuestas*. Quito: Corte Nacional de Justicia. Obtenido de: <https://bit.ly/3JWAvMO>

Real Academia Española de la Lengua. *Diccionario de la Lengua Española 23ª ed.*, versión 23.6 en línea.

Resolución Ministerial No. 010-93-JUS. (1993) *Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil*. Lima

Tayupanta, F. (2019). *Anomia Jurdídica sobre la caducidad de las diligencias preparatorias en el Código Orgánico General de Procesos y su Afectación a la seguridad jurídica*. Proyecto de Invetigación previo a la obtención del título de Abogado de los Triunales de la República. UNIANDES. Obtenido de: <https://bit.ly/3PWBnFg>

Velasco Célleri, E. (1998). *Sistema de Práctica Procesal Civil. Tomo 1*. Quito: PUDELECO

Velasco Célleri, E & Velasco Zapata, E (1998) *Sistema de Práctica Procesal Civil. Tomo 5*. Quito: PUDELECO.

Véscovi, E. (1999) *Teoría General del Proceso*. Colombia: Temis.